

DICTAMENES

que se publique también el proyecto á que se ha referido el señor Llosa y así habrá tiempo de estudiar debidamente el asunto.

El señor **Presidente**.—Se publicará también el proyecto honorable señor.

En seguida se levantó la sesión, citándose para el viernes próximo, á la hora de reglamento.

Eran las 6 y 40 p. m.

Por la Redacción.—

Victor E. Ayarza.

19a. Sesión del viernes 30 de noviembre de 1906

Presidencia del H. Sr. Dr. Barrios

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores Senadores Carmona, Moscoso Melgar, Alvarez Calderón, Aspíllaga, Bernalles, Capello, Carrillo, Elguera, Echeopar, Icaza Chávez, Ingunza, Irigoyen, Lama, López, Lorena, Luna, Llosa, Matto, Morey, Navarrete, Olaechea, Orihuela, Pastor, Peralta, Ponc, Reinoso, del Río, Riva Agüero, Ruiz, Samanez, Seminario y V., Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Ward M. A., García y Bezada, secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo copia del oficio pasado á ese Ministerio por el de Relaciones Exteriores, á fin de que el cuerpo legislativo preste su aprobación al arreglo del crédito reclamado por la casa José Canevaro é hijos.

A las Comisiones Principales de Hacienda y de Presupuesto.

Del señor Ministro de Fomento, informando sobre la adición de los honorables señores Reinoso y Peralta, al proyecto que aumenta los haberes de algunos empleados del Ministerio, para que se aumente también en Lp. 5 á los auxiliares de las secciones de minas, beneficencia é industrias.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado el proyecto que crea en la caja fiscal de Lima, un auxiliar del archivero.

A sus antecedentes.

De la Comisión de Redacción, en las siguientes leyes:

En la que vota Lp. 1000 para el sostenimiento en Europa de los aspirantes á ingenieros mecánicos de la armada.

En la que vota Lp. 3.500 para abonar las deudas provenientes de la instalación y sostenimiento de la Escuela de artes y oficios.

En la que vota Lp. 100 para terminar la construcción de las vías de acceso al puente de Majuelo sobre el río de Moquegua.

En la que señala el 10 por ciento como derecho de importación de los contómetros.

En la que aumenta en Lp. 7.200 anuales la subvención á la Escuela de artes y oficios.

En la que subvenciona con Lp. 140 anuales, al Observatorio. Unanue establecido en esta capital.

De la Comisión especial que conoce de la autorización al Ejecutivo, para celebrar arreglos con la Peruvian Corporation, suscrito por el H. señor Aspíllaga.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Quedaron en Mesa por estar con firmas incompletas los siguientes:

De la Comisión Principal de Presupuesto y de la de Higiene, en el proyecto sobre aumento de la subvención al instituto de vacuna y seroterapia.

De la Principal de Presupuesto y de la de Justicia, en el proyecto sobre aumento á varios empleados del Ministerio de Justicia.

Pasaron á la orden del día, por haber transcurrido el término reglamentario sin llenarse el trámite, los siguientes dictámenes que quedaron en Mesa:

De la Principal de Presupuesto, en el proyecto sobre aumento de haber del intérprete del correo.

De la misma, en el que aumenta en 10 por ciento los haberes de los jefes, oficiales y empleados de las dependencias de Guerra y Marina.

De la Comisión especial para dictaminar en el proyecto que autoriza al Gobierno para celebrar arreglos con la Peruvian Corporation, con tres firmas.

—S. E. hace presente que los dictámenes sobre la autorización al Gobierno para celebrar arreglos con la Peruvian Corporation pasan á la

orden del día; y que este asunto no se discutirá hasta el próximo lunes, á fin de que el H. señor Capelo tenga tiempo de presentar su dictamen en minoría, discusión á la que se ha invitado al señor Ministro de Hacienda.

ORDEN DEL DIA

Aprobación de seis redacciones

—Sucesivamente fueron leídas, puestas en debate, y sin observación aprobadas las redacciones que siguen:

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el pliego de Guerra del Presupuesto General de la República, la suma de mil libras al año, para el sostenimiento en Europa de los aspirantes á ingenieros mecánicos de la armada.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 27 de noviembre de 1906.

**J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—
J. A. de Lavalle.**

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República de 1907, la suma de tres mil quinientas libras para abonar las deudas provenientes de la instalación y sostenimiento de la Escuela de artes y oficios.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 22 de noviembre de 1906.

**J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—
J. A. de Lavalle.**

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República para el año próximo, la suma de cien libras, para terminar la construcción de las vías de acceso al puente de Majuelo sobre el río Moquegua.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1906

**J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—
J. A. de Lavalle.**

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las máquinas llamadas "Contómetros", que no escriban sus operaciones, pagarán por derecho de importación el diez por ciento sobre el avalúo que, en uso de sus atribuciones, fijará el Poder Ejecutivo.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1906.

**J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—
J. A. de Lavalle.**

Comisión de Redacción.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República, la suma de siete mil doscientas libras anuales para aumentar la partida destinada al sostenimiento de la Escuela de artes y oficios.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 22 de noviembre de 1906.

**J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—
J. A. de Lavalle.**

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República, una partida de 140 libras anuales para atender al sostenimiento del Observatorio Unanue establecido en esta capital.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, noviembre 6 de 1906.

**J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—
J. A. de Lavalle.**

Proyecto, en revisión, nivelando los haberes de los empleados del Ministerio de Guerra y Marina con los del Gobierno.—Se aprueba el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto de esta H. Cámara, favorable al proyecto.

—Se dió lectura á los documentos que van en seguida:

H. Cámara de Diputados.

Lima, 9 de noviembre de 1906
Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Me es honroso poner á disposición de V. E., para que sea revisado por el H. Senado, el adjunto proyecto de ley, por el cual se nivelan los haberes de los empleados del Ministerio de Guerra y Marina con los que perciben los del Gobierno y se dispone que se conceda en concepto de gratificación, los que se enumeren en dicho proyecto.

Como antecedente de la revisión envío á V. E., en copia, el proyecto originario del Poder Ejecutivo, el oficio con que fué remitido, el informe del Ministerio del ramo, el dictamen de las Comisiones Principales de Guerra y de Presupuesto, habiéndose modificado éste durante el curso del debate, por sus autores, en el sentido de que se aprobaran las gratificaciones propuestas por el Ejecutivo á los generales del ejército y contralmirantes de la marina; que la gratificación del 2 por ciento á la marina, se sustituyera con el aumento de gratificación de embarcados, y que se retiraba la gratificación acordada á los jefes y oficiales de la casa militar de S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde á V. E.

Juan Pardo.

Ministerio de Guerra y Marina.

Lima 9 de agosto de 1906.

Señores secretarios de la H. Cámara de Diputados.

De acuerdo con S. E. el Presidente de la República, tengo la honra de someter á la consideración de esa H. Cámara, el adjunto proyecto de ley, relativo á que se consignan en el presupuesto general las

sumas respectivas para aumentar los haberes de algunos empleados de este ministerio, nivelándolos con los de Gobierno, y al aumento de 10 por ciento por vía de gratificación de servicio á los jefes, oficiales y empleados dependientes de los ramos de mi cargo.

La partida correspondiente está consignada en el proyecto de presupuesto para 1907, que ya se ha remitido á esa H. Cámara.

Confía el Poder Ejecutivo en que el Congreso se dignará aprobar el proyecto en referencia.

Dios guarde á UU. SS. HH.

Pedro E. Muñiz.

Ministerio de Guerra y Marina.
El Congreso, etc.

Considerando: que es indispensable aumentar algunas partidas del presupuesto del ramo de Guerra y Marina, por exigirlo razones de equidad y buen servicio;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Auméntase las siguientes partidas: Para completar los haberes de los empleados del Ministerio de Guerra y Marina, nivelándolos á los asignados respectivamente á los empleados del Ministerio de Gobierno según el presupuesto actual, trescientas doce libras Lp. 312.00 en esta forma:

	Al año
Al contador.	36.0.00
Al id. auxiliar.	60.0.00
Al amanuense del auditor de guerra . .	12.0.00
Al director de guerra	60 0 00
Para el aumento de Lp. 1 á cada uno de los dos amanuenses de la sección 1a.	24 0 00
Id. id. id de la sección.	24.0.00
Al director de marina	60.0.00
Para el aumento de Lp. 1 al mes al amanuense de la dirección de marina. . .	12.0.00
Para el aumento de Lp. 1 á cada uno de los amanuenses del archivo y mesa de partes, respectivamente.	24.0.00

Artículo 2o.—Auméntase en Lp. 10.432.5.60 al año, las partidas co-

responsables á los jefes, oficiales y empleados del Ministerio de Guerra y Marina y al personal de sus dependencias en concepto del 10 por ciento de gratificación de servicios sobre los haberes de que actualmente disfrutaban en la forma que sigue:

	Al año
Un ayudante.	25.8.00
Un secretario del Ministerio.	12.0.00
Un oficial auxiliar de la dirección de guerra.	12.0.00
Un jefe de la sección primera.	24.0.00
Un auxiliar de id.	12.0.00
Un jefe de la sección segunda.	24.0.00
Un auxiliar de id.	12.0.00
Un auditor de guerra.	36.0.00
Un jefe de la dirección de Marina.	24.0.00
Un auxiliar de la id.	12.0.00
Un jefe de archivo.	18.0.00
Un oficial de partes.	12.0.00
Un portero.	4.8.00
Un conductor.	3.6.00

Total de aumentos del Ministerio de Guerra y Marina.	Lp. 232.2.00
Aumento para dos generales de división.	105.9.60
Id. id. id. á los de brigada.	294.0.00
Id. para la escuela Militar.	355.4.00
Id. para la Escuela Naval.	285.1.29
Id. id. id. id. Superior de Guerra.	257.4.00
Id. id. id. id. Tiro.	318.6.00
Id. para el Estado Mayor General del Ejército.	482.4.00
Id. para la zona militar.	98.4.00
Id. para el ejército activo.	3.403.8.00
Id. para sanidad militar y naval.	224.4.00
Id. para la Intendencia General de Guerra.	490.2.00
Id. para los contralmirantes.	126.0.00
Id. para visitador de capitanías.	24.0.00
Id. para los capitanes de puerto.	635.1.60

	Al año
Id. para el transporte "Constitución".	249.9.60
Id. id. id. "Chalaco".	124.5.60
Id. para la lancha "Ca-huapanas".	106.8.00
Id. id. id. id. "Iquitos".	84.6.00
Id. id. id. id. "Francisco Pizarro".	75.6.00
Id. id. id. id. "América".	121.2.00
Id. para la escuela náutica de Paíta.	9.6.00
Id. para las dependencias del ejército.	219.6.00
Id. para el Consejo Supremo de Guerra y Marina.	143.4.00
Id. para la lancha "Amazonas".	85.2.00
Id. para el transporte "Iquitos".	202.3.20
Id. para el crucero "Lima".	267.4.80
Id. para los jueces instructores.	409.2.00
Total	Lp. 10.432.5.60

Comuníquese etc.

Una Rúbrica de S.E. el Presidente de la República.

Pedro E. Muñiz.

Ministerio de Guerra y Marina.

Lima, 5 de setiembre de 1906.

Señores secretarios de la H. Cámara de Diputados.

En contestación al muy estimable oficio No. 81 de U. SS. HH. en el que por encargo de la Comisión Principal de Guerra de esa H. Cámara, solicitan el envío á ella de la inversión en detalle, que debe darse á los aumentos propuestos por mi despacho en el proyecto de ley remitido en 9 de agosto último á esa H. Cámara, me es honroso adjuntar el presente, en fs. 30 útiles dicha relación; manifestándoles al mismo tiempo, que el aumento propuesto es el del 10 por ciento para todas las dependencias de este ministerio, con excepción de los empleos que se puntualizan en el primer acápite del artículo 1o. en el que se igualan los haberes con los que disfrutaban los mismos empleados en el Ministerio de Gobierno.

Dios guarde á U. SS. HH.

Pedro E. Muñiz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO 1o.

AUMENTO A LOS EMPLEADOS DEL MINISTERIO PARA IGUALARLOS CON LOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO

	Al mes	Al año
Para un contador.	3.0.00	36.0.00
Para un contador auxiliar	5.0.00	60.0.00
Para un amanuense del auditor de guerra	1.0.00	12.0.00
Para un director de guerra.	5.0.00	60.0.00
Para dos amanuenses de la 1a. sección.	2.0.00	24.0.00
Para dos amanuenses de la 2a. sección.	2.0.00	24.0.00
Para un director de marina	2.0.00	24.0.00
Para un amanuense de la dirección de marina.	5.0.00	60.0.00
Para dos amanuenses del archivo y mesa de partes	1.0.00	12.0.00
	2.0.00	24.0.00
	<u>26.0.00</u>	<u>312.0.00</u>

Aumento de hab res en 10 por ciento

MINISTERIO

Para un ayudante	2.1.50	25.8.00
Para un secretario.	1.0.00	12.0.00
Para un auditor general del ejército	3.0.00	36.0.00
Para un oficial auxiliar de la dirección de guerra	1.0.00	12.0.00
Para un jefe de la sección 1a.	2.0.00	24.0.00
Para un auxiliar de la 1a. sección	1.0.00	12.0.00
Para un jefe de la 2a. sección.	2.0.00	24.0.00
Para un auxiliar de la 2a. sección.	1.0.00	12.0.00
Para un jefe auxiliar de la dirección de marina.	2.0.00	24.0.00
Para un oficial auxiliar de la dirección de marina.	1.0.00	12.0.00
Para un archivero, la mes	1.5.00	18.0.00
Para un oficial de partes.	1.0.00	12.0.00
Para un portero.	0.4.00	4.8.00
Para un conductor.	0.3.00	3.6.00
Lp.	<u>33.3.30</u>	<u>399.9.60</u>

CAPITULO SEGUNDO

Aumento en un 10 por ciento en sus haberes

GENERALES DEL EJERCITO.

Para dos generales división.	á Lp. 4.4.15	en 8.8.30	105.9.60
Para siete generales de brigada.	á Lp. 3.5.00	en 24.5.00	294.0.00
Total.	Lp.	<u>33.3.30</u>	<u>399.9.60</u>

CAPITULO CUARTO

PLANTELES DE ENSEÑANZA

Aumento de haberes en un 10 por ciento.

Escuela militar—Plana mayor.

	Al mes	Al año.
Para un teniente coronel jefe del detall.	2.1.50	25.8.00
Para un capitán adjunto á la dirección.	0.9.50	11.4.00
Para un teniente adjunto á la subdirección.	0.7.50	9.0.00
Para dos capitanes ayudantes mayores á á Lp. 0.9.50 c u	1.9.00	22.8.00
Para un teniente conservador del cuartel (Y.)	1.6.50	7.8.00
Para un capellán.	0.4.00	4.8.00
Para un profesor de esgrima.	0.8.00	9.6.00

División superior

Para un mayor.	1.6.00	19.2.00
Para dos capitanes. á Lp. 0.9.50 c u	1.9.00	22.8.00
Para un capitán de infantería.	0.8.50	10.2.00
Para un teniente de infantería.	0.6.50	7.8.00
Para dos tenientes. á Lp. 0.7.50 c u	1.5.00	18.0.00
Para tres idem de infantería. á Lp. 0.6.50 c u	1.9.50	23.4.00
Para dos capitanes id. profesores. á Lp. 0.8.50 c u	1.7.00	20.4.00
Para dos tenientes, id. id. á Lp. 0.6.50 c u	1.3.00	15.6.00
Para un subteniente idem.	0.5.50	6.6.00
Para un profesor de francés.	1.0.00	12.0.00
Para cuarenta alumnos de la preparatoria. á Lp. 0.2.50 c u	10.0.00	120.0.00
Para treinta alumnos de la técnica. á Lp. 0.3.30 c u	9.9.00	118.8.00
Para treinta suboficiales. á Lp. 0.3.70 c u	11.1.00	133.2.00
Para dos alfereses. á Lp. 0.6.50 c u	1.3.00	15.6.00
Para cuatro subtenientes. á Lp. 0.5.50 c u	2.2.00	26.4.00

Servicios auxiliares

Para un subteniente oficial de detall.	0.5.50	6.6.00
Para dos amanuenses. á Lp. 0.5.00 c u	1.0.00	12.0.00
Para un herrero	0.5.00	6.0.00
Para un talabartero.	0.6.00	7.2.00
Para un mecánico.	0.5.00	6.0.00
Para un sastre.	0.5.00	6.0.00
Para un zapatero.	0.5.00	6.0.00
Para un albañil.	0.5.00	6.0.00
Para un carpintero.	0.5.00	6.0.00
Para un bibliotecario.	0.5.00	4.8.00
Para un maestro encargado del alumbrado.	0.5.00	6.0.00
Para dos empleados. á Lp. 0.4.00 c u	0.8.00	9.6.00

Sanidad

Para un cirujano mayor.	2.0.00	24.0.00
Para un idem de segunda clase.	1.0.00	12.0.00
Para un practicante interno.	0.6.50	7.8.00
Para un farmacéutico dentista.	0.5.00	6.0.00

		Al mes	Al año
Para tres topiqueros.	á Lp. 0.3.50 c/u	1.0.50	12.6.00

Sub-intendencia

Para un teniente coronel, sub-intendente.		2.1.50	25.8.00
Para un teniente.		0.7.50	9.0.00
Para un alférez.		0.6.50	7.8.00
Para un amanuense.		0.5.00	6.0.00
Para un idem.		0.4.00	4.8.00
Para un guarda almacén.		1.3.00	3.6.00
Para un empleado.		0.2.50	3.0.00

Imprenta

Para un maestro litógrafo.		0.6.00	7.2.00
Para un ayudante litógrafo.		0.4.00	4.8.00
Para un maquinista.		0.6.00	7.2.00
Para un maestro cajista.		0.7.00	8.4.00
Para un ayudante idem.		0.4.00	4.8.00
Para un encuadernador.		0.6.00	7.2.00

Servicio doméstico

Para dos mayordomos.	á Lp. 0.4.50 c/u	0.8.00	9.6.00
Para dos cocineros.	á Lp. 0.4.50 c/u	0.9.00	10.8.00
Para seis sirvientes de primera.	á Lp. 0.3.50 c/u	2.1.00	25.2.00
Para diez idem de segunda.	á Lp. 0.3.50 c/u	3.0.00	36.0.00
Para diez idem de tercera.	á Lp. 0.2.50 c/u	2.5.00	30.0.00
Para cuatro barredores.	á Lp. 0.1.50 c/u	0.6.00	7.2.00

SERVICIOS ANEXOS**Banda de música**

Para un teniente abanderado.		0.6.50	7.8.00
Para un profesor de música.		0.6.00	7.2.00

Pelotón de picadero

Para un teniente.		0.7.50	9.0.00
---------------------------	--	--------	--------

Sección mariscales

Para un teniente.		0.7.50	9.0.00
---------------------------	--	--------	--------

Sección monitores y maestros de gimnasia

Para un subteniente.		0.5.50	6.6.00
------------------------------	--	--------	--------

DIVISION DE CLASES**Artillería**

Para un mayor.		1.6.00	19.2.00
Para un capitán.		0.9.50	11.4.00
Para tres tenientes.	á Lp. 0.7.50 c/u	2.2.50	27.0.00
Para dos alfereses.	Lp. 0.6.50 c/u	1.3.00	15.6.00

Infantería

Para un mayor, plaza montada.		1.6.00	19.2.00
---------------------------------------	--	--------	---------

		Al mes	Al año.
Para tres capitanes.	á Lp. 0.8.50 c u	2.5.50	30.6.00
Para siete tenientes.	á Lp. 0.6.50 c u	4.5.50	54.6.00
Para seis subtenientes.	á Lp. 0.5.50 c u	3.3.00	39.6.00

Caballería

Para un mayor.		1.6.00	19.2.00
Para un capitán.		0.9.50	11.4.00
Para tres tenientes.	Lp. 0.7.50 c u	2.2.50	27.0.00
Para dos alfereces.	á Lp. 0.6.50 c u	1.3.00	15.6.00
Total.	Lp.	112.9.50	1355.0.00

ESCUELA NAVAL**Aumento de haberes en un 10 por ciento.**

Para un subdirector teniente primero.		0.8.50	10.2.00
Para un teniente primero, profesor.		0.8.50	10.2.00
Para tres alfereces de fragata.	á Lp. 0.5.50 c u	1.6.50	19.8.00
Para seis profesores civiles.	á Lp. 1.0.00 c u	6.0.00	72.0.00
Para dos id. de francés é inglés.	á Lp. 0.6.00 c u	1.2.00	14.4.00
Para siete aspirantes de marina.	á Lp. 0.3.00 c u	2.1.00	25.2.00
Para cuarentaitres alumnos.	á Lp. 0.1.50 c u	6.4.50	77.4.00
Para un capellán.		0.5.00	6.0.00

Tripulación

Para un contramaestre.		0.5.00	6.0.00
Para un primer guardián.		0.3.20	3.8.40
Para un amanuense de detall.		0.4.00	4.8.00
Para un farmacéutico.		0.4.00	4.8.00
Para un maestro de víveres.		0.4.00	4.8.00
Para un carpintero.		0.5.00	6.0.00
Para un primer cocinero.		0.3.00	3.6.00
Para un segundo idem.		0.2.00	2.4.00
Para un primer mayordomo.		0.3.00	3.6.00
Para un segundo idem.		0.2.00	2.4.00
Para cuatro sirvientes.	á Lp. 0.1.60 c u	0.6.40	7.6.80
Total.	Lp.	23.7.60	285.1.20

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA**Aumento de haberes en un 10 por ciento.**

Para un teniente coronel aljunto.		2.1.50	25.8.00
Para un amanuense.		0.5.00	6.0.00
Para tres profesores civiles.	á Lp. 0.8.00 c u	2.4.00	28.8.00

Alumnos

Para ocho mayores.	á Lp. 1.6.00 c u	12.8.00	153.6.00
Para tres capitanes.	á Lp. 0.9.50 c u	2.8.50	34.2.00

Piquete

Para un teniente.		0.7.50	9.0.00
Total.	Lp.	21.4.50	257.4.00

Al mes Al año.

ESCUELA DE TIRG

Aumento de haberes en un 10 por ciento.

PLANA MAYOR

Para un mayor segundo jefe.		1.6.00	19.2.00
Para dos capitanes.	á Lp. 0.9.50 c u	1.9.00	22.8.00
Para tres tenientes.	á Lp. 0.7.50 c u	2.2.50	27.0.00
Para un aŕmero.		0.7.00	8.4.00
Para un litógrafo.		0.6.00	7.2.00

Alumnos

Para nueve tenientes de infantería. á Lp. 0.6.00 c u	5.8.50	70.2.00
Para siete idem de caballería. á Lp. 0.7.50 c u	5.2.50	63.0.00
Para siete subtenientes. á Lp. 0.5.50 c u	3.8.50	46.2.00
Para siete alfereces. á Lp. 0.6.50 c u	4.5.50	54.6.00
Total. Lp.	26.5.50	318.6.00

DEMOSTRACION

Escuela Militar.	112.9.50	1355.4.00
Escuela Naval.	23.7.70	285.1.20
Escuela Superior de Guerra	21.4.50	257.4.00
Escuela de Tiro.	26.5.50	318.6.00
Total. Lp.	184.7.10	2216.5.20

CAPITULO QUINTO

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

Aumento de haberes en un 10 por ciento

Jefatura

Para un coronel subjefe.	2.8.00	33.6.00
Para un mayor ayudante.	2.6.00	19.2.00
Para un capitán ayudante.	0.9.50	11.4.00
Para un teniente del piquete. . . .	0.7.50	9.0.00
Para un fotógrafo.	0.5.00	6.0.00
Para un portero conductor.	0.3.00	3.6.00

Primera sección

Para dos tenientes coroneles. . . . á Lp 2.1.50 c u	4.3.00	51.6.00
Para un mayor.	1.6.00	19.2.00
Para cinco capitanes. á Lp. 0.9.50 c u	4.7.50	57.2.00
Para un teniente.	0.7.50	9.0.00

Segunda sección

Para dos teniente coroneles. . . . á Lp 2.1.50 c u	4.3.00	51.6.00
Para un mayor.	1.6.00	19.2.00
Para un capitán.	0.9.50	11.4.00
Para un teniente.	0.7.50	9.0.00

Tercera sección

	Al mes	Al año.
Para un teniente coronel.	2.1.50	25.8.00
Para un teniente.	0.7.50	9.0.00

Archivo

Para un capitán.	0.9.50	11.4.00
Para un teniente	0.7.50	9.0.00

Inspección de armas

Para tres tenientes.	á Lp. 0.7.50 c/u	2.2.50	27.0.00
------------------------------	------------------	--------	---------

Dirección de ingenieros

Para dos mayores.	á Lp. 1.6.00 c/u	3.2.00	38.4.00
Para un teniente.		0.7.50	9.0.00
Para un dibujante.		0.5.00	6.0.00

Servicio topográfico

Para un capitán		0.9.50	11.4.00
Para un teniente.		0.7.50	9.0.00
Para dos subtenientes.	á Lp 0.6.50 c/u	1.3.00	15.6.00

Total.Lp.	40.2.00	482.4.00
-------------------	---------	----------

ZONA MILITAR DE LIMA**Aumento de haberes en un 10 por ciento.**

Para un jefe.	2.6.00	31.2.00
Para un auditor	2.5.00	30.0.00
Para un relator secretario.	2.0.00	24.0.00
Para un archivero.	0.6.00	7.2.00
Para un amanuense.	0.5.00	6.0.00

Total.Lp.	8.2.00	98.4.00
-------------------	--------	---------

DEMOSTRACION

Estado Mayor General.	42.2.00	482.4.00
Zona Militar.	8.2.00	98.4.00

Total . . .Lp.	48.4.00	580.8.00
----------------	---------	----------

CAPITULO SEXTO**EJÉRCITO ACTIVO****Aumento de haberes en un 10 por ciento****Artillería de montaña**

Para un coronel primer jefe.		2.8.00	33.6.00
Para un teniente coronel 2o. jefe.		2.1.50	25.8.00
Para dos mayores jefe de grupo.	á Lp 1.6.00 c/u	3.2.00	38.4.00
Para seis capitanes.	á Lp. 0.9.50 c/u	5.7.00	68.4.00
Para once tenientes	á Lp. 0.7.50 c/u	8.2.50	99.0.00
Para cinco alfereces.	á Lp. 0.6.50 c/u	3.2.50	39.0.00

	Al mes	Al año.
Para un capellán.	0.5.00	6.0.00
Para un condestable.	0.6.00	7.2.00
	26.4.50	317.4.00

Artillería de campaña

Para un teniente coronel 1er. jefe.		2.1.50	25.8.00
Para un mayor segundo jefe		1.6.00	19.2.00
Para dos capitanes.	á Lp. 0.9.50	c u 1.9.00	22.8.00
Para cinco tenientes.	á Lp. 0.7.50	c u 3.7.50	45.0.00
Para dos alfereses.	á Lp. 0.6.50	c u 1.3.00	15.6.00
		10.7.00	128.4.00

Artillería á pié y zapadores

Para un teniente coronel, jefe. . .		2.1.50	25.8.00
Para tres capitanes.	á Lp. 0.9.50	c u 2.8.50	34.2.00
Para cuatro tenientes.	á Lp. 0.7.50	c u 3.0.00	36.0.00
		8.0.00	96.0.00

Artillería en Loreto

Para un teniente.		1.5.00	18.0.00
Para un alférez.		1.1.00	13.2.00
		2.6.00	31.2.00

INFANTERIA**Seis batallones**

Para seis tenientes coroneles, prime- ros jefes.	á Lp. 2.0.00	c u 12.0.00	144.0.00
Para seis tenientes coroneles segun- dos jefes.	á Lp. 2.0.00	c u 12.0.00	144.0.00
Para seis mayores.	á Lp. 1.4.30	c u 25.5.00	306.0.00
Para treinta capitanes	á Lp. 0.8.50	c u 25.5.00	306.0.00
Para cuarentidós tenientes.	á Lp. 0.6.50	c u 27.3.00	327.6.00
Para cuarentidós subtenientes. . . .	á Lp. 0.5.50	c u 7.7.00	92.4.00
		108.6.00	1303.2.00

En Loreto un batallón

Para un teniente coronel 1er. jefe.		4.0.00	48.0.00
Para un idem 2o. jefe.		4.0.00	48.0.00
Para un mayor, tercer jefe.		2.9.00	34.8.00
Para cinco capitanes.	á Lp. 0.8.50	c u 8.5.00	102.0.00
Para cuarentidós tenientes.	á Lp. 0.6.50	c u 9.1.00	109.2.00
Para cuarentidós subtenientes. . . .	á Lp. 0.5.50	c u 7.7.00	92.4.00
		36.2.00	434.4.00

Caballería

Para siete tenientes coroneles, pri- meros jefes.	á Lp. 2.1.50	c u 15.0.50	180.6.00
--	--------------	-------------	----------

		Al mes	Al año.
Para siete mayores, segundos jefes.	á Lp. 1.6.00 c u	11.2.00	134.4.00
Para catorce capitanes.	á Lp. 0.9.50 c u	13.3.00	159.6.00
Para veintiocho tenientes.	á Lp. 0.7.50 c u	21.0.00	252.0.00
Para veintiocho alferoces.	á Lp. 0.6.50 c u	18.2.00	218.4.00
		78.7.50	954.0.00

Varios

Para un veterinario contratado.		2.5.00	30.0.00
Para un director de las bandas de músicos del ejército.		0.8.50	10.2.00
Para cuatro conservadores de cuartel.	á Lp. 0.3.00 c u	1.2.00	14.4.00
Para un conservador del cuartel de Anicón.		0.4.00	4.8.00
Para un id. del campamento Cascajal.		0.4.00	4.8.00
Para catorce armeros para los cuerpos del ejército.	á Lp. 0.5.00 c u	7.0.00	84.0.00
		12.3.50	148.2.00

DEMOSTRACION

Artillería de montaña.	26.4.50	317.4.00
Artillería de campaña.	10.7.00	128.4.00
Artillería de á pie y zapadores.	8.0.00	96.0.00
Artillería en Loreto.	2.6.00	31.2.00

Infantería

Seis batallones.	108.6.00	1303.3.00
Un batallón en Loreto.	36.2.00	434.4.00

Caballería

Siete escuadrones.	78.7.50	945.0.00
Varios.	12.3.50	1482.0.00

Total. . . . Lp.

283.6.50 3403.8.00

CAPITULO NOVENO**Sanidad militar—Aumento de hares en un 10 por ciento.**

Para un jefe.	1.5.00	18.0.00
Para un primer cirujano.	1.5.00	18.0.00
Para un segundo cirujano.	1.0.00	12.0.00
Para un ayudante encargado del laboratorio.	0.8.50	10.2.00
Para un auxiliar.	0.5.00	6.0.00
Para un predecante interno en Cascajal.	0.6.50	7.8.00
Para cuatro id. externos.	á Lp. 0.5.50 c u	2.2.00 26.0.00
Para seis cirujanos de 2a. clase.	á Lp. 1.0.00 c u	6.0.00 72.0.00
Para un amanuense.	0.5.00	6.0.00
Para un portero.	0.2.50	2.0.00
Para un cirujano de 2a. clase en la escuela naval.	1.0.00	12.0.00

	Al mes	Al año
Para un cirujano de 2a. clase en el "Chalaco"	1.0.00	12.0.00
Para un id. de 2a. clase en el "Constitución"	1.0.00	12.0.00
Para un practicante en la enfermería del Callao	0.7.50	9.0.00
Total.Lp.	18.7.00	224.4.00

INTENDENCIA GENERAL DE GUERRA.

Aumento de haberes en un 10 por ciento.

Dirección

Para un jefe	3.1.00	37.2.00
Para cuatro vocales.á Lp 1.0.00 c u	4.0.00	48.0.00
Para un capitán ayudante.	0.9.50	11.4.00

Secretaría

Para un teniente coronel, secretario	2.0.00	24.0.00
Para un oficial primero prosecretario.	1.2.00	14.4.00
Para un oficial 2o.	0.7.00	8.4.00
Para un oficial de partes y archivo-ro	0.8.00	9.6.00

Contaduría

Para un contador general.	2.5.00	30.0.00
Para un contador inspector.	1.0.00	12.0.00
Para un auxiliar.	1.2.00	14.4.00
Para un tenedor de libros.	1.5.00	18.0.00
Para dos auxiliares.á Lp. 0.7.00 c u	1.4.00	16.8.00

Tesorería

Para un tesorero.	2.0.00	24.0.00
Para dos auxiliares.á Lp. 0.8.00 c u	1.6.00	19.2.00
Para cuatro pagadores.á Lp 0.8.00 c u	3.2.00	38.4.00

Talleres

Para un jefe	2.5.00	30.0.00
Para un auxiliar.	1.2.00	14.4.00

Almacenes

Para un jefe.	2.0.00	24.0.00
Para un idem de trasportes.	0.8.00	9.6.00
Para un oficial encargado de la cuenta.	1.2.00	14.4.00
Para un guarda almacén.	0.8.00	9.6.00
Para dos auxiliares.á Lp. 0.6.00 c u	1.2.00	14.4.00
Total.Lp.	40.8.50	490.2.00

DEMOSTRACION

Sanidad Militar y Naval	18.7.00	224.4.00
Intendencia General de Guerra. . .Lp.	40.8.50	490.2.00
Total.Lp.	59.5.50	714.6.00

CAPITULO DÉCIMO

Al mes Al año

DEPENDENCIA DEL EJÉRCITO

Aumento de haberes en un diez por ciento.

Arsenal de Guerra.—Dirección.

Para un director.	2.6.00	31.2.00
Para un secretario.	1.0.00	12.0.00
Para un amanuense.	0.6.00	7.2.00

Primera repartición.—Parque

Para un teniente coronel jefe.	2.0.00	24.0.00
Para un oficial de detall, asimilado á teniente.	0.6.50	7.8.00
Para un guarda almacén.	0.8.00	9.6.00
Para un guarda almacén auxiliar..	0.5.00	6.0.00
Para un guarda almacén de la casa de Pólvera.	0.8.00	9.6.00

Segunda repartición

Maestranza

Para un teniente coronel jefe.	2.0.00	24.0.00
Para un oficial de detall, asimilado á teniente.	0.6.50	7.8.00
Para tres maestros de talleres. . . . á Lp. 0.8.00 c u	2.4.00	28.8.00
Para dos armeros. á Lp. 0.7.00 c u	1.4.00	16.8.00

Tercera repartición

A cargo de la fábrica de cartuchos

Para un armero.	0.8.00	9.6.00
Para tres armeros. á Lp. 0.7.00 c u	2.1.00	25.2.00
Total. Lp.	18.3.00	219.6.00

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

DEPARTAMENTO DE MARINA

Aumento de haberes en un 10 por ciento.

Para tres contralmirantes. á Lp. 3.5.00 c u	10.5.00	126.0.00
Para un visitador de capitanías.	2.0.00	24.0.00
Total. Lp.	12.5.00	150.0.00

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

CAPITANIAS DE PUERTO

Aumento de haberes en un 10 por ciento.

Callao

Para un capitán de puerto, capitán de navío.	2.8.00	3.6.00
--	--------	--------

	Al mes	Al año.
Para un primer ayudante, capitán de fragata.	2.0.00	24.0.00
Para un segundo ayudante, capitán de corbeta.	1.4.50	17.4.00
Para un tercer ayudante, teniente primero.	0.8.50	10.2.00
Para un secretario archivero.	1.0.00	12.0.00
Para dos amanuenses.		
Para un maquinista.	0.7.00	8.4.00
Para un fogonero.	0.3.00	3.6.00
Para un primer guardián del faro de Palominos.	0.9.00	10.8.00
Para un segundo guardián del faro de Palominos.	0.7.00	8.4.00
Para un tercer guardián del faro de Palominos.	0.7.00	8.4.00

Tumbes

Para un capitán de puerto, capitán de fragata.	2.0.00	24.0.00
Para un ayudante teniente primero	0.8.50	10.2.00

Sechura

Para un capitán de puerto teniente primero.	0.8.50	10.2.00
---	--------	---------

Pimentel

Para un capitán de puerto teniente primero.	0.8.50	10.2.00
---	--------	---------

Eten

Para un capitán de puerto, capitán de corbeta.	1.4.50	17.0.00
Para un ayudante, teniente segundo	0.6.50	7.8.00

Pacasmayo

Para un capitán de puerto, capitán de corbeta.	1.4.50	17.4.00
Para un ayudante teniente segundo	0.6.50	7.8.00

Huanchaco

Para un capitán de puerto teniente primero.	0.8.50	10.2.00
---	--------	---------

Salaverry

Para un capitán de puerto, capitán de fragata.	2.0.00	24.0.00
Para un ayudante, teniente primero	0.8.50	10.2.00

Chimbote

Para un capitán de puerto teniente primero.	0.8.50	10.2.00
---	--------	---------

Samanco

Para un capitán de puerto teniente primero.	0.8.50	10.2.00
---	--------	---------

	Al mes	Al año
Casma		
Para un capitán de puerto teniente primero.	0.8.50	10.2.00
Huarmey		
Para un capitán de puerto teniente primero.	0.8.50	10.2.00
Supe		
Para un capitán de puerto, teniente primero	0.8.50	10.2.00
Para un guardián del faro. . . .	0.4.00	4.8.00
Huacho		
Para un capitán de puerto, capitán de corbeta.	1.4.50	17.4.00
Ancón		
Para un capitán de puerto, teniente primero	0.8.50	10.2.00
Cerro Azul		
Para un capitán de puerto, teniente primero	0.8.50	10.2.00
Tambo de Mora		
Para un capitán de puerto, teniente primero.	0.8.50	10.2.00
Pisco		
Para un capitán de puerto, capitán de fragata.	1.4.50	17.4.00
Lomas		
Para un capitán de puerto, teniente primero.	0.8.50	10.2.00
Chala		
Para un capitán de puerto, teniente primero.	0.8.50	10.2.00
Quilca		
Para un capitán de puerto, teniente primero.	0.8.50	10.2.00
Mollendo		
Para un capitán de puerto, capitán de fragata.	2.0.00	24.0.00
Para un ayudante, teniente primero	0.8.50	10.2.00
Ilo		
Para un capitán de puerto, capitán		

	Al mes	Al año.
de fragata.	2.0.00	24.0.00
Para un ayudante teniente segundo	0.6.50	7.8.00

Fuero--Apostadero del lago Titicaca

Para un jefe del apostadero y capitán de puer, capitán de fragata	2.0.00	24.0.00
Para un ayudante, teniente segundo	0.6.50	7.8.00
Para un maquinista.	0.7.00	8.4.00
Para un fogonero	0.3.80	4.5.00

Loreto

Para un capitán de puerto de Iquitos, capitán de fragata.	3.5.00	42.0.00
Para un ayudante, teniente segundo	1.0.00	12.0.00

Lp.	52.9.30	635.1.69	Total. . . .
-----	---------	----------	--------------

CAPITULO DÉCIMO SEXTO
ARMADA NACIONAL

Aumento de haberes en un 10 por ciento
Escuela de Grumetes—Transporte "Constitución"

Para un comandante director, capitán de fragata	2.0.00	24.0.00
Para un segundo comandante subdirector, capitán de corbeta. . . .	1.4.50	17.4.00
Para un teniente primero, oficial de detall, cajero.	0.8.50	10.2.00
Para un teniente segundo.	0.6.50	7.8.00
Para dos alfereses de fragata. . . á Lp. 0.5.50 c u	1.1.00	13.2.00
Para tres guardia marinas. . . . á Lp. 0.2.00 c u	0.6.00	7.2.00
Para un capellán.	0.5.00	6.0.00
Para un primer ingeniero.	1.5.00	18.0.00
Para un segundo ingeniero.	1.0.00	12.0.00
Para un tercer ingeniero.	0.8.00	9.6.00
Para un cuarto ingeniero.	0.6.00	7.2.00
Para un practicante de máquinas.	0.4.50	5.4.00
Para un preceptor principal.	0.5.00	6.0.00
Para tres maestros inspectores. . . á I p. 0.5.00 c u	1.5.00	18.0.00

Tripulación

Para un calderero.	0.7.50	9.0.00
Para un director de banda.	0.5.00	6.0.00
Para un contraatastre.	0.7.00	8.4.00
Para un condestable.	0.6.00	7.2.00
Para un farmacéutico.	0.4.00	4.8.00
Para un pañolero, general	0.4.00	4.8.00
Para un amanuense de detall.	0.4.00	4.8.00
Para un carpintero calafate.	0.7.00	8.4.00
Para un maestro de víveres	0.4.00	4.8.00
Para un primer guardián.	0.3.20	3.8.40
para un segundo guardián.	0.2.60	3.1.20
Para dos mayordomos de cámara. . . á Lp. 0.2.50 c u	0.5.00	6.0.00
Para cuatro cocineros. á Lp. 0.2.50 c u	1.0.00	12.0.00
Para un herrero.	0.4.00	4.8.00

Total. . . . Lp.	20.8.30	249.9.60
------------------	---------	----------

TRANSPORTE "CHALACO"

Aumento de haberes en un 10 por ciento

	Al mes	Al año.
Para un comandante, teniente primero.	0.8.50	10.2.00
Para dos tenientes segundos. á Lp. 0.6.50 c/u	1.3.00	15.6.00
Para un alférez de fragata.	0.5.50	6.6.00
Para dos guardia marinas. á Lp. 0.2.00 c/u	0.4.00	4.8.00
Para un segundo ingeniero.	1.0.00	12.0.00
Para un tercer ingeniero.	0.8.00	9.6.00
Para dos cuartos ingenieros. á Lp. 0.6.00 c/u	1.2.00	14.4.00
Para un contador.	0.8.00	9.6.00
Para un ayudante de máquina.	0.4.50	5.4.00

Tripulación

Para un guardián.	0.3.20	3.8.40
Para un segundo condestable.	0.3.50	4.2.00
Para un segundo carpintero.	0.3.20	3.8.40
Para un herrero.	0.4.00	4.8.00
Para un ayudante de detall y pañolero general.	0.4.00	4.8.00
Para un farmacéutico.	0.4.00	4.8.00
Para un dispensero.	0.2.20	2.6.40
Para un mayordomo de Cámara.	0.2.00	2.4.00
Para un cocinero de equipaje.	0.2.20	2.6.40
Para un cocinero de cámara.	0.2.00	2.4.00
Total.Lp.	10.3.80	124.5.60

FLOTILLA DE LORETO

Lancha "Cahuapanas"

Para un comandante, capitán de corbeta.	2.9.00	34.8.00
Para un primer maquinista.	1.8.00	21.6.00
Para un practicante de máquina.	0.9.00	10.8.00
Para un práctico.	1.0.00	12.0.00
Para un ayudante de práctico.	0.5.00	6.0.00
Para un contraestre.	0.8.00	9.6.00
Para un dispensero mayordomo.	0.5.00	6.0.00
Para un cocinero.	0.5.00	6.0.00
Total.Lp.	8.9.00	106.8.00

Lancha "Iquitos"

Para un comandante.	1.8.00	21.6.00
Para un maquinista.	1.6.00	19.2.00
Para un practicante de máquina.	0.8.00	9.6.00
Para un práctico.	1.0.00	12.0.00
Para un ayudante de práctico.	0.5.00	6.0.00
Para un contraestre.	0.8.00	9.6.00
Para un cocinero dispensero.	0.5.50	6.6.00
Total.Lp.	7.0.50	84.6.00

Lancha "Francisco Pizarro"

	Al mes	Al año
Para un comandante.	1.8.00	21.6.00
Para un maquinista (contratado)..	3.0.00	36.0.00
Para un práctico.	1.0.00	12.0.00
Para un cocinero.	0.5.00	6.0.00
Total. . . Lp.	6.3.00	75.3.00

Lancha "América"

Para un comandante.	2.9.00	34.8.00
Para un teniente segundo.	1.3.00	15.6.00
Para un tercer maquinista.	1.6.00	19.2.00
Para un cuarto maquinista.	1.2.00	14.4.00
Para un práctico.	1.0.00	12.0.00
Para un ayudante de práctico.	0.5.00	6.0.00
Para un contramaestre.	0.8.00	9.6.00
Para un mayordomo y dispensero..	0.4.00	4.8.00
Para un cocinero.	0.4.00	4.8.00
Total. . . Lp.	10.1.00	121.2.00

DEMOSTRACION

Transporte "Constitución"	20.8.30	249.9.60
Transporte "Chalaco"	10.3.80	124.5.60
Lancha "Cahuapanas"	8.9.00	106.8.00
Lancha "Iquitos"	7.0.50	84.6.00
Lancha "Francisco Pizarro"	6.3.00	75.6.00
Lancha "América" Lp.	10.1.00	121.2.00

CAPITULO DÉCIMO SETIMO**ESCUELA NAUTICA DE PAITA**

Aumento de haberes en un 10 porciento.

Para un profesor.	0.8.00	9.6.00
Total. . . Lp.	0.8.00	9.6.00

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO**CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA**

Aumento de haberes en un 10 por ciento.

Para un vocal capitán de navío.	2.8.00	33.6.00
Para un vocal coronel.	2.8.00	33.6.00
Para un fiscal.	2.5.00	30.0.00
Para un relator.	2.5.00	30.0.00
Para un amanuense.	0.7.50	9.0.00
Para un conserje.	0.4.00	4.8.00
Para un portapliegos.	0.2.00	2.4.00
Total. . .	11.9.50	143.4.00

LANCHA "AMAZONAS"

Aumento de haberes en un 10 por ciento

	Al mes	Al año.
Para un comandante.	1.8.00	21.6.00
Para un primer maquinista.	1.4.00	16.8.00
Para un ayudante de máquina.	0.8.00	9.6.00
Para un práctico.	1.0.00	12.0.00
Para un ayudante práctico.	0.5.00	6.0.00
Para un contramaestre.	0.6.00	7.2.00
Para un dispensero mayordomo.	0.5.00	6.0.00
Para un cocinero.	0.5.00	6.0.00
Total. . . Lp.	7.1.00	85.2.00

TRANSPORTE "IQUITOS"

Aumento de haberes en un 10 por ciento.

Para un primer comandante, capitán de corbeta.	1.4.50	17.4.00
Para un segundo comandante teniente primero.	0.6.50	7.8.00
Para un teniente segundo.	0.6.50	7.8.00
Para dos alferoces de fragata. . . . á Lp. 0.5.00 c/u	1.1.00	13.2.00
Para dos guardia marinas. á Lp. 0.2.00 c/u	0.4.00	4.8.00
Para un contador.	0.8.00	9.6.00
Para un ingeniero.	1.5.00	18.0.00
Para un segundo ingeniero (contratado)	1.5.00	18.0.00
Para dos terceros ingenieros. . . . á Lp. 0.8.00 c/u	1.6.00	19.2.00
Para dos practicantes de máquina. á Lp. 0.4.50 c/u	0.9.00	10.8.00

Tripulación

Para un contramaestre.	0.7.00	8.4.00
Para un calderero.	0.7.50	9.0.00
Para un farmacéutico.	0.4.00	4.8.00
Para un amanuense del detall.	0.6.00	7.2.00
Para un carpintero calafate.	0.5.00	6.0.00
Para dos primeros guardianes. . . . á Lp. 0.3.20 c/u	0.6.40	7.6.80
Para un primer mayordomo y maestro de víveres.	0.8.00	9.6.00
Para dos mayordomos de cámara. á Lp. 0.2.00 c/u	0.4.00	4.8.00
Para un mayordomo de transporte.	0.2.00	2.4.00
Para un cocinero de cámara.	0.5.00	6.0.00
Para un cocinero de equipaje.	0.2.20	2.6.40
Para un herrero.	0.4.00	4.8.00
Total. . . Lp.	16.8.60	202.3.20

CRUCERO "LIMA"

Aumento de haberes en un 10 por ciento.

Para un primer comandante, capitán de fragata.	2.0.00	24.0.00
Para un segundo comandante, capitán de corbeta.	1.4.50	17.4.00
Para un teniente primero.	0.8.50	10.2.00
Para dos tenientes segundos. . . . á Lp. 0.6.50 c/u	1.3.00	15.6.00

		Al mes	Al año.
Para dos alfereces de fragata.	á Lp. 0.5.50 c u	1.1.00	13.2.00
Para dos guardia marinas.	á Lp. 0.2.00 c u	0.4.00	4.8.00
Para un contador.		1.0.00	12.0.00
Para un primer ingeniero.		1.5.00	18.0.00
Para un segundo ingeniero.		1.0.00	12.0.00
Para dos terceros ingenieros.	á Lp. 0.8.00 c u	1.6.00	19.2.00
Para dos cuartos ingenieros.	á Lp. 0.6.00 c u	1.2.00	14.4.00
Para tres practicantes de máquina.	á Lp. 0.4.50 c u	1.3.50	16.2.00

Tripulación

Para un calderero.		0.7.50	9.0.00
Para un contramaestre.		0.7.00	8.4.00
Para un primer guardián.		0.3.20	8.4.00
Para un condestable.		0.7.00	8.4.00
Para un maestro de víveres.		0.4.00	4.8.00
Para un amanuense del detall.		0.4.00	4.8.00
Para un farmacéutico.		0.4.00	4.8.00
Para un cabo de timoneros y paño- lero general.		0.5.00	6.0.00
Para un herrero.		0.7.00	8.4.00
Para un carpintero calafate.		0.7.00	8.4.00
Para dos segundos guardianes.	á Lp. 0.2.60 c u	0.5.20	6.2.40
Para dos mayordomos de cámara.	á Lp. 0.2.50 c u	0.5.00	6.0.00
Para un cocinero de equipaje.		0.2.50	3.0.00
Para un cocinero de los ingenieros		0.2.00	2.4.00
Para un cocinero de la primera cá- mara.		0.2.50	3.0.00
Para un cocinero de la segunda cá- mara.		0.2.50	3.0.00
Total. . . Lp.		22.2.00	267.4.80

JUECES INSTRUCTORES**Aumento de haberes en un 10 por ciento.**

Para un mayor de Amazonas.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Ancachs.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Ayacucho.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Apurimac.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Arequipa.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor del Cuzco.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Cajamarca.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Huánuco.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Huancavelica.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Ica.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Junín.	1.4.50	17.4.00
Para un tenientecoronel de Lima.	2.0.00	24.0.00
Para un teniente coronel de Loreto	4.0.00	48.0.00
Para un mayor de La Libertad.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Lambayeque.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Moquegua.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Piura.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Puno.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Tacna.	1.4.50	17.4.00
Para un mayor de Tumbes.	1.4.50	17.4.00
Total. . . Lp.	34.1.00	409.2.00

RESUMEN

Capítulo 1.º—Aumento á los empleados del ministerio para igualarlos á los del ministerio de guerra.

312.0.00

Aumento del 10 por ciento

Capítulo primero: Ministerio.	Lp.	232.2.00	
Capítulo segundo: generales del ejército.		399.9.60	
Capítulo cuarto.		2216.5.20	
Capítulo quinto:		580.8.00	
Capítulo sexto.		3403.8.00	
Capítulo noveno.		714.6.00	
Capítulo décimo.		219.6.00	
Capítulo décimo cuarto.		150.0.00	
Capítulo décimo quinto.		635.1.60	
Capítulo décimo sexto.		762.7.20	
Capítulo décimo sétimo.		9.6.00	
Capítulo vigésimo primero.		143.4.00	
Lancha "Amazonas".		85.2.00	
Transporte "Iquitos".		202.3.20	
Crucero "Lima".		267.4.80	
Jueces instructores.		409.2.00	10,432.5.60

Total al año Lp.

10,774.5.60

Demostración

Por aumento á los empleados para igualarlos á los del ministerio de gobierno.

312.0.00

Por aumento del 10 por ciento.

10,432.5.60

Total.Lp.

10,774.5.60

Muñiz

Comisión Principal de Guerra de la II Cámara de Diputados.

Señor:

El Poder Ejecutivo somete á la consideración de V. E. el proyecto de ley que consigna en el presupuesto general de la república, las sumas respectivas para aumentar los haberes de algunos empleados del Ministerio de Guerra y Marina, nivelándolos con los que disfrutaban los de igual categoría del de Gobierno, y para el aumento del 10 por ciento por vía de gratificación de servicio á los jefes, oficiales y empleados dependientes de ese despacho.

Vuestra Comisión para dictaminar con mejor acuerdo, solicitó del señor ministro del ramo una relación detallada de la inversión que proyectaba dar á dichos aumentos;

y en posesión de ella pasa á emitir su dictamen.

A juicio de vuestra Comisión, las razones en que se funda el gobierno para pedir la aprobación del proyecto de ley en dictamen son atendibles; puesto que es de justicia y de equidad nivelar los haberes de los empleados q' se indican en el primer acápite del capítulo 10. de la relación acompañada, con lo que perciben, según el presupuesto vigente, los de igual categoría é importancia del Ministerio de Gobierno.

Considera también equitativo el aumento del diez por ciento para las dependencias del Ministerio de Guerra, porque es indudable que mientras mejor remunerados estén los servidores del Estado, mejor atendido será también el servicio público: pero estima que no es justo concederles tan diminuto aumento

como gratificación del servicio, pues esto sería chocante y pugna con el procedimiento que se ha empleado en los aumentos á las autoridades penales y el Poder Judicial.

No forman el ejército, la marina ni las demás dependencias del Ministerio de Guerra, la clase más desvalida de la Nación. Por el contrario, la naturaleza de los servicios que prestan, sus fatigas, privaciones constantes, y más que eso la resignación, digna de todo encomio y ejemplo gráfico de la disciplina que felizmente los distingue, obligan inaplazablemente á mejorar su condición rentística.

Por eso vuestra Comisión cree que el referido aumento debe ser permanente al haber, y no como gratificación de servicio. Así esta calidad estará más ajustada á la palabra del jefe del Estado, contenida en su último mensaje, en el cual noticia la presentación de los proyectos respectivos para aumentar los haberes de todos los servidores de la Nación, políticos militares y judiciales en un diez por ciento en el presente año.

Vuestra Comisión faltaría á su deber si no cumpliera con llamar la atención de V. E. sobre el hecho de que los jefes en servicio, van á tener ahora el primer aumento de 10 por ciento en sus haberes, mientras que los oficiales subalternos obtienen el segundo ó sea el 40 por ciento.

Verdad, es que ni con este aumento podrán los oficiales subalternos atender á las exigencias de todas sus necesidades; pero esa circunstancia servirá de apoyo para mejorar en algo más la condición de los jefes, con la presentación del proyecto respectivo. Y no lo hace la Comisión en el día solo por la consideración de que él podría alterar los cálculos en que se ha basado el presupuesto de guerra; pero se reserva el derecho para verificarlo en su oportunidad.

Por estas consideraciones, vuestra comisión es de sentir que aprobéis el proyecto materia de este dictamen suprimiendo de su artículo segundo las palabras "como gratificación de servicio."

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 10 de octubre de 1906.

Luis I. Ibarra.—Carlos M. Olivera.— Francisco de P. Secada.

Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo con el objeto de aumentar los haberes de algunos empleados del Ministerio de Guerra para nivelarlos á los que disfrutaban empleados de igual jerarquía en el Ministerio de Gobierno así como también para aumentar un diez por ciento el sueldo de que disfrutaban otros servidores del ramo de guerra y marina; y después de detenido estudio pasa á emitir su dictamen en los términos siguientes :

Los aumentos consignados en el artículo 10. de dicho proyecto, están justificados, pues los empleados de igual jerarquía del Ministerio de Gobierno ganan actualmente sueldos superiores y con los aumentos proyectados se nivelan los haberes de unos y otros empleados.

No sucede lo mismo, respecto á los empleados de dicho Ministerio que figuran en el artículo segundo y que están comprendidos en el proyecto desde el ayudante hasta el conductor, cuyos aumentos no están justificados pues los sueldos de que disfrutaban esos empleados es en la actualidad el mismo que perciben los empleados de igual jerarquía del Ministerio de Gobierno.

Los demás aumentos que figuran en dicho artículo segundo los encuentra justificados vuestra Comisión con excepción de los propuestos para los generales del ejército y para los contralmirantes, así como para los jueces instructores, aumentos que no acepta vuestra Comisión. como tampoco acepta el aumento del diez por ciento proyectado, para los jefes, oficiales y otros servidores de la armada, por considerarlo exiguo, atendidos los gastos imponderables que tienen que hacer esos servidores de la nación: pronunciándose vuestra Comisión porque ese aumento sea del 20 por ciento.

Juzga vuestra Comisión, de otro lado, que ese aumento del diez por ciento se haga extensivo á los jefes y oficiales que forman la casa militar del jefe del Estado; que por las funciones especiales que desempeñan tienen exigencias de decoro que no necesitan otros jefes y oficiales del ejército.

La rebaja que proyectamos dan

un total de Lp. 1.167.3.60, y los aumentos correspondientes á la escuadra, arrojan un total de Lp. 1.137.7.20; lo que, sin incluir el pequeño aumento á la casa militar da un exceso de gasto, con relación al proyecto del Gobierno, de Lp. 150.3.60 al año.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión opina:

1o. Que aprovebeis el artículo 1o. del proyecto del Poder Ejecutivo.

2o. Que del artículo segundo de dicho proyecto rechacéis las partidas siguientes:

Al año

Para un ayudante. . .	Lp. 25.8.00
Secretario del ministerio.	12.0.00
Oficial auxiliar de la dirección de guerra. . .	12.0.00
Jefe de la sección 1a. . .	24.0.00
Auxiliar de id.	12.0.00
Jefe de la sección 2a. . .	24.0.00
Auxiliar de id.	12.0.00
Auditor de guerra . . .	36.0.00
Jefe auxiliar de la dirección de marina. . .	24.0.00
Auxiliar de la id.	12.0.00
Jefe del archivo.	18.0.00
Oficial de partes.	12.0.00
Portero.	4.8.00
Conductor.	3.6.00
Para dos generales de división.	105.9.60
Para dos id. de brigada.	294.0.00
Para dos contralmirantes.	126.0.00
Para dos jueces instructores.	409.0.00

3o. Que aprovebeis las demás partidas de dicho artículo segundo, tal como han sido proyectados por el Poder Ejecutivo con excepción de las referentes al crucero "Lima", transporte "Iquitos", transporte Constitución, transporte "Chalaco", la lancha Cahuapanas, lancha Iquitos, lancha Francisco Pizarro, lancha América y lancha Amazenas, que deben aprobarse duplicadas ó sea en un veinte por ciento de aumento.

4o. Que en virtud de las rebajas y aumentos propuestos en dicho artículo segundo, se aumente la suma de Lp. 10.432.5.60 de que se ocupa dicho aumento, en Lp. 150.3.60.

5o. Que comprendáis en el aumento del diez por ciento materia

del proyecto á los jefes y oficiales de la casa militar del presidente de la República.

Estos aumentos están consignados en el proyecto de presupuesto extraordinario del ramo de guerra y marina.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, noviembre 6 de 1906.

M. B. Pérez.—Antonio Larrauri.—L. Echeandía.

Cámara de Senadores.

Comisión Principal de Guerra.

Señor:

La H. Cámara de Diputados remite en revisión el proyecto de ley, por el cual á la vez que se nivela el haber de los empleados del Ministerio de Guerra y Marina, con los que disfrutaban los del de Gobierno, se acuerda como gratificación y no como aumento á los jefes, oficiales y empleados de las dependencias del referido departamento el 10 por ciento de sus respectivos haberes.

Estudiados los antecedentes del asunto por vuestra comisión Principal de Guerra, no tiene ella en lo absoluto observación que formular respecto de las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados en proyecto del Ejecutivo; y estimándolas convenientes y justificadas; es de parecer que debéis prestarle vuestra sanción.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 23 de noviembre de 1906.

Leoncio Samanez.—Severiano Bezada.

Cámara de Senadores.

Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión ha examinado todos los documentos acompañados al proyecto de ley venido en revisión de la Colegisladora, equiparando en sus haberes á los empleados del Ministerio de Guerra y Marina, con los de igual categoría del de Gobierno y concediendo el 10 por ciento de gratificación sobre los respectivos haberes que gozan los jefes, oficiales y empleados de las dependencias de dicho despacho.

Est asunto ha merecido algunas modificaciones de la H. Cámara de Diputados, que la vuestra las encuentra convenientes, por lo que es de sentir como la Principal de Guerra que sancionéis el proyecto venido en revisión y á que este dictamen se contrae.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 28 de noviembre de 1906.

**J. I. Elguera.— Agustín Tovar—
M. Teófilo Luna.**

El señor **Presidente.**— Está en debate el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto, que opina por que se apruebe el proyecto venido en revisión con las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por discutido el dictamen y procediéndose á votar fué aprobado.

Se aprueba el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto de esta H. Cámara sobre aumento del haber del oficial intérprete de la dirección general de correos y telégrafos.

Se leyó, puso en debate, y, sin observación se aprobó el dictamen que sigue:

Cámara de Senadores.
Comisión Principal de Presupuesto.
Señor:

Vuestra Comisión, al dictaminar en el proyecto venido en revisión, por el que se aumenta el haber de algunos empleados de Correos, dejó sin tomar en cuenta, el que se refería al oficial 1o. intérprete de la dirección del ramo, hasta practicar las debidas investigaciones sobre si había sido ó no considerado en el informe favorable que al respecto emitiera el referido funcionario, reproducido por el Gobierno.

De esas investigaciones resulta que el Director General de Correos, recomienda el aumento del oficial 1o. intérprete y aun hace especial mención en la memoria del año último.

Estando pues acreditado que el oficial en referencia, ha sido el único omitido involuntariamente en el beneficio acordado á los demás, por quienes se solicitó el aumento por

el Gobierno, vuestra comisión es de sentir que adicionés el proyecto, considerando aumentado en Lp. 4.0.00 el haber del oficial intérprete de la Dirección de Correos y Telégrafos.

Sala de la Comisión.

Dése cuenta.

Lima, noviembre 28 de 1906.

**J. I. Elguera.— Agustín Tovar—
E. Coronel Zegarra— M. Teófilo Luna.**

Proyecto sobre primas á los plantadores de árboles de goma—Continúa el debate.

Se dió lectura á los documentos que van en seguida.

Ministerio de Hacienda.

Lima, 16 de noviembre de 1906

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

S. E. el presidente de la república de acuerdo con el consejo de ministros, propone á la deliberación de la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley sobre primas á los plantadores de gomales que se halla en revisión en esa honorable Cámara.

Dios guarde á USS. HH.

Firmado.—**A. B. Leguía.**

H. Cámara de Diputados.

Lima, 20 de octubre de 1906.

Excmo. señor presidente de la H. Cámara de Senadores.

La honorable Cámara de Diputados ha aprobado el adjunto proyecto de ley, determinando la forma en que deben abonarse primas á los que se dediquen á plantaciones de árboles de jebe, en el departamento de Loreto.

Como antecedente de la revisión me es honroso poner á disposición de VE. el proyecto originario y los dictámenes emitidos por las Comisiones de Comercio y Principal de Hacienda.

Dios guarde á VE.—

Firmado.—**Juan Pardo.**

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—De los fondos destinados á las primas, en el artículo 5o. de la ley número 184, se abonará una prima de cincuenta centavos por cada planta de jebe, á quien acredite haber plantado más de mil en terreno aparente para su conservación y producción, cuando las plantas tengan un pie sobre las

mayores alturas á que llegan las aguas en la época de inundación.

Artículo 2o.—Corresponde ordenar dicho abono á la junta departamental de Loreto, con el Vo. Bo. del prefecto cuando se compruebe el plantío con un certificado de la autoridad política y de la municipal más próxima é informe de la Cámara de Comercio de Iquitos.

Artículo 3o.—El referido pago se efectuará bajo fianza, por el doble de la cantidad á que ascienda la prima. Los fiadores que deberán ser miembros de la cámara de comercio de Iquitos, serán mancomunados con el fiado y su número así como la suma porque cadauno debe responder, serán fijados por el Poder Ejecutivo en el respectivo reglamento.

La fianza durará cinco años á contar de la fecha en que se pague la prima y podrá ser sustituida con prenda ó hipoteca, conforme al artículo 2108 del Código Civil.

Artículo 4o.—Por acción popular se podrá denunciar ante la prefectura de Loreto, todo fraude cometido en el otorgamiento de las primas el cual, comprobado administrativamente, dará lugar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente, á la entrega del monto total de la fianza, del que una mitad se reintegrará al fondo de primas y la otra, se otorgará como premio al denunciante.

Artículo 5o.—Todo el que haya plantado mil árboles de jebe, á razón de cincuenta por lo menos en hectárea con las condiciones señaladas en el artículo 1o., adquirirá, sin perjuicio de tercero, el dominio pleno de una extensión superficial de terreno hasta de 20 hectáreas, sirviéndole de título de propiedad el expediente formado para obtener la prima, debidamente protocolizado ante notario.

Artículo 6o.—También podrá adquirirse, sin perjuicio de tercero, el dominio, de los terrenos á que se contrae el artículo 10o. de la ley de 21 de diciembre de 1898, mediante el pago de cinco soles mínimo, por hectárea.

Artículo 7o.—La presente ley solo será aplicable, para el abono de las primas, á las plantaciones que se efectúen después de su promulgación.

Dada, etc.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es de la mayor importancia, fomentar y ensanchar la industria de explotación de jebe en el departamento de Loreto;

Y que los medios más eficaces para ese objeto son estimular, con primas el plantío de árboles y facilitar la adquisición del dominio de las tierras;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—De los fondos destinados á las primas en el artículo de la novísima ley sobre tarifas aduaneras en Loreto, se abonará una prima de cincuenta centavos por cada planta de jebe á quien acredite haber plantado más de mil en terreno aparente para su conservación, cuando tengan el suficiente desarrollo para resistir las inundaciones.

Artículo 2.—Corresponde ordenar el referido pago á la junta departamental de Loreto, con el Vo. Bo. del prefecto, cuando se compruebe el plantío con un certificado de la autoridad política y de la municipal más próxima é informe de la Cámara de Comercio de Iquitos y bajo la fianza de dos de sus miembros.

Artículo 3o.—Por acción popular se podrá denunciar ante la prefectura de Loreto todo fraude que se haya cometido en el otorgamiento de las referidas primas, y si el fraude fuese comprobado administrativamente, el beneficiado ó sus fiadores deberán reintegrar el monto de la prima indebidamente percibida.

Artículo 4o.—Todo el que haya plantado los mil árboles á razón de 50 en hectárea con las condiciones señaladas en el artículo 1o., adquirirá, sin perjuicio de tercero el dominio del terreno, sirviéndole de título de propiedad el expediente formado para obtener la prima, debidamente protocolizada ante notario.

Lima, 24 de octubre de 1905.

Firmado.—J. A. de Lavalle.—V. Maúrtua.—L. Echeandía.—José A. Urteaga.

Comisión Principal de Hacienda de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

Vuestra Comisión Principal de Hacienda ha estudiado con atención tanto el proyecto de ley presentado por el diputado por Ucayali Dr. Al.

fredo del Valle tendente á fomentar las plantaciones de árboles gomales cuanto el dictamen emitido sobre el particular por la Comisión de Comercio, plenamente convencido de la importancia que él tiene para el sostenimiento y ensanche de la industria cauchera no vacila en prestarle su apoyo, en la forma propuesta por vuestra Comisión de Comercio, con las siguientes modificaciones que creemos necesarias para que la ley tenga toda su eficacia.

En el artículo 1o. en lugar de decir "cuando las plantas tengan suficiente desarrollo para resistir las inundaciones" debe ponerse "cuando las plantas tengan un pie sobre las mayores alturas á que llegan las aguas en las épocas de inundación."

Al segundo artículo creemos que debe agregarse lo siguiente: "por la cantidad á que ascienda la suma que se reciba como prima."

El tercer artículo debe reformarse, agregándosele lo siguiente: "sin perjuicio de la responsabilidad criminal que les corresponde por tal fraude."

Desde que el fisco no se grava en nada con la prima propuesta de cincuenta centavos por árbol de caucho, dada la producción de cinco kilos más ó menos por árbol, que le reporta en un solo año, el doble de esa suma en derechos de exportación, no existe inconveniente alguno para otorgar la protección solicitada á la industria gome-
ra, protección, que en esa forma, vendrá á aumentar en vez de disminuir las entradas que actualmente se perciben por los referidos derechos.

En virtud de estas consideraciones, vuestra Comisión reproduce el informe de la Comisión de Comercio y se adhiere al proyecto de ley que ella ha presentado, con las modificaciones introducidas.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, octubre de 1906.

M. I. Prado y Ugarteche.—Clemente J. Revilla—F. Fariña.—M. F. Cerro—G. Schreiber.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que siendo de la mayor importancia la industria de explotación

del jebe, es necesario fomentarla en la provincia del Ucayali, donde se halla próxima á desaparecer:

Que el medio más eficaz de conseguirlo, es estimular la plantación con lo que, en plazo relativamente corto, puede obtenerse suma considerable de riqueza pública y privada.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—De los derechos de exportación que se paga por la goma, en el puerto de Iquitos, se separarán dos centavos por kilo, que empozará la aduana, mensualmente, en la agencia que en aquel lugar establezca la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 2o.—De los indicados fondos se abonará una prima de 50 centavos por planta de jebe á quien acredite haber plantado más de mil en la provincia del Ucayali, en terreno aparente para su conservación y que tiene el suficiente desarrollo para resistir las inundaciones.

Artículo 3o.—Corresponde ordenar el referido abono á la junta departamental de Loreto cuando se le compruebe la plantación con un certificado de la autoridad política ó municipal más próxima, en el que haya recaído informe favorable de la Cámara de Comercio de Iquitos y la garantía de dos de sus miembros.

Artículo 4o.—El plantador adquirirá el dominio pleno, sin perjuicio de tercero, de los terrenos en que la plantación se haya efectuado.

Artículo 5o.—La junta departamental, al reconocer el derecho de la prima á que el artículo 2o. se contrae, expedirá el título de propiedad mencionado en el artículo anterior.

Artículo transitorio.—Mientras se establece en Iquitos la agencia de la Caja de Depósitos y consignaciones, se hará el depósito á que se refiere el artículo 1o. de esta ley en la sucursal bancaria que determine la Cámara de Comercio de Iquitos.

Lima, setiembre 20 de 1905.

A. del Valle.

Comisión de Comercio.

Señor:

El honorable diputado por el Ucayali doctor Alfredo del Valle, con

el propósito de favorecer y ensanchar la industria gomera en la provincia que representa, ha propuesto el proyecto de ley que precede. Nuestra Comisión, dándole toda la importancia que merece, le ha dedicado atento estudio, sometiéndola á detenida discusión en varias sesiones celebradas entre sus miembros y con el autor del proyecto, varios representantes del departamento de Loreto y algunos particulares, ha podido formarse concepto cabal del asunto, y pasa á emitir su opinión.

El proyecto sólo se refiere á la provincia de Ucayali; pero desde que el derecho de exportación de goma es pagado por todo el departamento de Loreto, estimamos que la ley se dé para todo él, es decir, para las tres provincias que producen el jebe y que son las mismas que próximamente constituirán solas el nuevo departamento de Loreto.

Ya en la ley sobre tarifas aduaneras para Loreto, que se halla pendiente de la aprobación del Senado, se ha declarado que de los 20 centavos por kilo señalados como derechos de exportación para toda clase de goma, se separen dos centavos destinados á formar un fondo para otorgar primas al plantío de jebe en el departamento, y que dicha renta se empozará en poder de la Caja de Depósitos y Consignaciones. Es innecesario é inconducente por tanto repetir la misma disposición en esta ley. A nuestro juicio, este proyecto debe tener por base aquel, de que se deriva, debiendo, por lo mismo, limitarse á señalar la forma en que se han de otorgar las primas.

Debiendo rodearse este beneficio de todas las garantías posibles, á fin de evitar abuso y fraudes que puedan intentarse, creemos que el certificado sobre efectividad y verdad del plantío debe ser expedido tanto por la autoridad política como por la municipal; que el orden de pago de la junta departamental debe llevar el visto bueno del prefecto; y que la garantía de los dos miembros de la Cámara de Comercio de Iquitos debe revestir la forma de fianza personal.

Además, para extremar las precauciones, nos parece que por acción popular pueda denunciarse ante la prefectura de Loreto el frau-

de que se haya cometido al percibir prima por árboles que no existen; en cuyo caso, comprobada la denuncia administrativamente, en beneficio á sus fiadores deberán reintegrar el monto de la prima indebidamente percibida.

Punto importantísimo del proyecto es el derecho de propiedad que se concede al plantador sobre el terreno en que haya efectuado la plantación. Más que la prima, eso será el más eficaz aliciente para el plantío del jebe. Cuando el cauchoero sepa que cada árbol que planta representa para él un principio de dominio y que los árboles plantados y el terreno adquirido serán para él fuente apreciable de riqueza, ya sea que los explote ó los venda á los capitalistas, se afanarán en plantarlos, con lo que ganará él y ganará el país, con el derecho de exportación que pagará el jebe.

En el proyecto no se indica la proporción en que han de estar los árboles que se planten con el terreno que se adquiera. Este punto ha sido materia de larga discusión en la Comisión. En ella ha predominado la idea de que, creyéndose todavía en el oriente peruano que el árbol de jebe no puede prosperar sino á la sombra y que el sembrío debe hacerse dentro del monte, no es posible, por ahora, hacer las plantaciones apiñadas como en otros países y que en Loreto los árboles deben plantarse á gran distancia unos de otros. Teniendo en consideración esa circunstancia, la Comisión, á pesar de que en Ceylán se ha llegado á sembrar hasta 625 árboles por hectárea, conviene que en Loreto no se siembre sino 50. de Suerte que quien acredite haber sembrado mil árboles en 20 hectáreas, tendrá derecho á la propiedad de éstas.

En el proyecto se propone que la junta departamental, al reconocer el derecho á la prima sea protocolizado ante notario, con arreglo á la ley, y así sirva de título de propiedad.

Finalmente, estimamos innecesario el artículo transitorio del proyecto. Debiendo la Caja de Depósitos y Consignaciones percibir los dos centavos destinados á primas, ella, de acuerdo con el Gobierno, dispondrá la forma en que se le han de entregar.

A mérito de las consideraciones

que preceden, vuestra Comisión propone el adjunto proyecto de ley, en sustitución del presentado por el H. señor A. del Valle.

Lima, octubre 24 de 1905.

J. A. de Lavalle—V. Maúrtua—
L. Echeandía.

Comisiones de Comercio y Principal de Hacienda.

Señor:

Con el loable interés de estimular la plantación del jébe en nuestra rica región oriental, la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto venido en revisión, por el que se determina la forma en que debe abonarse primas á los que se dediquen al ejercicio de esa industria en el departamento de Loreto.

Es un hecho de todos conocido que la mayor parte de los ingresos de la aduana de Iquitos está constituida por los derechos de exportación que paga el caucho, cuyo rendimiento sería mucho mayor si los poderes públicos se esforzaran en dictar disposiciones acertadas y eficaces para favorecer y ensanchar la industria gomera, próxima á desaparecer en algunas provincias del departamento de Loreto, por la gran extracción que se viene haciendo de esa sustancia, que á no dudarlo es una de las fuentes de la riqueza nacional.

A este fin converge el proyecto de que se ocupa vuestra Comisión, iniciado con el mejor propósito, pero cuya forma no consulta la igualdad en el beneficio para todos los industriales de Loreto, estableciendo una desigualdad que debe evitarse, porque esas desigualdades hacen odiosas las disposiciones cuando ellas no favorecen equitativamente á los grandes y pequeños industriales. El artículo 1o. establece que sólo tendrá opción á las primas fijadas en el artículo 5o. de la ley número 184, el que acredite haber plantado más de mil árboles de jébe en terreno aparente para su conservación y producción. Como se ve, este artículo establece un monopolio, un privilegio singular para los capitalistas, con daño positivo de los industriales pobres, privándolos inconsideradamente de los beneficios de la ley: el poderoso no necesita como el débil de ese apoyo encaminado á favorecer á éstos más que aquellos; el dinero salva dificultades y allana obstáculos y por

lo tanto, los grandes industriales de Loreto no necesitan para obtener una utilidad apreciable de los fondos que invierten en la explotación de las gomas, del incentivo de las primas á que se contrae el proyecto de que se trata. Si lo necesitan, y mucho, los numerosos industriales pobres que sacrifican junto con su salud el poco dinero de que disponen para verlo retribuido con utilidad escasa, porque justamente en la actualidad, los grandes capitalistas absorben por completo el negocio, comprando el pequeño producto de los industriales á precio cómodo para á su vez venderlo por cuenta propia y en venderlo por en los mercados europeos.

La tendencia, pues, del artículo 1o. en la forma en que está concebido, no es conveniente, y es justo reformarlo en el sentido de considerar comprendidos dentro de lo que en él se establece, no sólo á los que disponen de capitales para plantaciones en grande escala, sino también, á los que cuentan con escasos recursos y que los invierten en la misma industria, ensanchando dichas plantaciones é incrementando la población de la montaña.

Un exceso de fiscalismo innecesario y la tendencia á las tramitaciones que tanto dificultan y entorpecen el buen servicio público, informa el artículo 2o. del proyecto en cuestión. No ha bastado que para ordenar el abono de las primas, tome parte la autoridad política y la municipal y que el prefecto del departamento, en vista de lo dispuesto por éstas, dé el visto bueno en el particular; se ha creído preciso que la información se extienda á la junta departamental de Loreto y la Cámara de Comercio de Iquitos.

Si bien es cierto que es necesario que la concesión de las primas se realice después de detenido examen de quienes la soliciten, á fin de cautelar los dineros del Estado, también lo es que se dificulta las resoluciones de estos asuntos inconsideradamente y sin objeto, entregándolos á una tramitación dilatada, y á que se tengan que mover influencias para conseguir que cinco instituciones se ocupen de resolver puntos que se solucionarían convenientemente con oír los informes circunstanciados del municipio más próximo y de la autoridad política de

la provincia, en todo lo cual recaería la resolución prefectural correspondiente. Además el Ministerio de Fomento, lleva una estadística de los terrenos de montañas y los planos de las concesiones y ventas de éstos, con lo que bastaría sólo que la prefectura de Loreto, cumpliera con elevar copia de dichos expedientes al referido despacho, para que el Gobierno contara con una estadística completa y uniforme, conociendo así éste la legalidad de las primas concedidas y de los terrenos otorgados. La larga tramitación referida es inconducente, su subsistencia no tendría más objeto que entorpecer la acción de los pequeños industriales al someterlos a este asunto á la deliberación de cinco instituciones públicas que dilatarían la resolución de sus asuntos.

El artículo 30. dispone que sólo pueden ser fiadores de los industriales los miembros de la Cámara de Comercio de Iquitos, mancomunados con el fiado. Esta es otra disposición imposible de sostenerse, desde que tiende á colocar en condiciones tan estrecha á los industriales que van á contribuir al desarrollo de la plantación de árboles de goma: basta considerar que si alguno ó todos los miembros de la citada Cámara de Comercio, no quisiesen prestar su fianza á un industrial cualquiera, esta sola causa bastaría para no ponerlo al alcance de sus justas pretensiones estableciéndose el monopolio de la citada institución, para que los miembros de ella accedieran á prestar la fianza á condición de recibir el producto de los plantadores á precios tal vez onerosos.

La fianza debe ser enteramente libre, con tal que sea saneada, sea con prendas ó con hipotecas, conforme á lo prescrito en la ley general de la materia, y en tal sentido, la Comisión informante no puede aceptar por inconveniente el monopolio que se intenta sostener.

Respecto á los artículos 40., 60. y 70. nada tiene que objetar la comisión.

El artículo 50. debe reformarse en conformidad con el 10.

Las consideraciones expuestas, que no dudan vuestras comisiones, serán tomadas en cuenta por la H. Cámara al aprobar el proyecto venido en revisión, sancionándolo con

las modificaciones introducidas en los artículos 10., 20., 30. y 50., en los términos siguientes:

Artículo 10.—De los fondos destinados á las primas en el artículo 50. de la ley número 184, se abonarán una prima de 50 centavos por cada planta de goma á quien acredite haber plantado más de mil, de 40 centavos, de 500 á 100, de 30 centavos de 100 á 50 en terrenos aparentes para su conservación y producción, cuando las plantas tengan un pie sobre las mayores alturas á que lleguen las aguas en la época de inundación.

Artículo 20.—Corresponde tramitar el expediente y ordenar dicho abono al prefecto del departamento, cuando se compruebe el plantío con un certificado de la autoridad política y de la municipalidad próxima; terminada la tramitación de cada expediente, el prefecto expedirá, á la vez que la orden de pago, el respectivo título de propiedad, dando cuenta al Ministerio del ramo bajo su responsabilidad.

Artículo 30.—El referido pago sólo se efectuará bajo la fianza por el doble de la cantidad á que asciende la prima, con prenda ó hipoteca, conforme al artículo 2108 del Código Civil; la fianza durará 5 años, á contar de la fecha en que se pague la prima y podrá ser sustituida conforme á la ley.

Artículo 50.—Todo el que haya plantado árboles de goma en la proporción y condiciones señaladas en el artículo 10., adquirirá, si por juicio de tercero, el dominio pleno de una extensión superficial de terreno á razón de una hectárea por cada 50 plantas.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, noviembre 28 de 1906.

Agustín Tovar—M. Adrián Ward
—J. J. Reinoso—Juan C. Peralta
—J. C. Bernal—Luis F. del Solar.

El señor Presidente.— Continúa el debate del artículo 10. del proyecto venido en revisión.

El señor Capelo.— He dicho y tengo necesidad de repetirlo, pues habiendo pasado dos sesiones puede olvidarse el asunto; esa cláusula necesita que se aclare en su redacción, es preciso que se sepa que el pago de esas primas no lleva responsabilidad ulterior al Fisco; somos muy fáciles para aprobar

esas concesiones, y cuando viene una reclamación, entonces afanosos venimos haciendo transacciones desdorosas al país; las cosas que pueden evitarse, deben evitarse.

El H. señor Reinoso, defendiendo la cláusula decía que en su redacción estaba comprendida la indicación mía, pues decía que en ella estaban bien claros los fondos destinados para cubrir esas primas; yo digo que esa redacción no basta tal como está concebida, que es indispensable aclararla y ya el H. señor Tovar aceptó mi indicación, por consiguiente, insisto en que la redacción se modifique precisando que de los fondos destinados ó depositados con ese objeto, se haga la distribución á lo que exista, á los que demanden esa prima. Esa es la observación que insisto en sostener.

El señor Bernalles.— Excmo. señor: La comisión que informó en este importante asunto no ha tenido la mente de que vayan á gravar en forma distinta á la prescrita las primas sobre sembríos de gomas; creía que declarado ya que la aduana de Iquitos consignara en un depósito los fondos especiales para fomentar esta industria, que era suficiente, pero en vista de las declaraciones que se han formulado y que ponen de manifiesto la necesidad de ampliar este artículo, no hay inconveniente ninguno para aceptar por parte de la comisión, desde que se cree que por la adición propuesta queda perfectamente claro el artículo en debate.

El señor Capelo.— Pido, Excmo. señor, que al votarse este artículo, se apruebe con cargo de redacción.

El señor Reinoso.— Yo no comprendo, Excmo. señor, los temores que abriga el H. señor Capelo, y repetiré lo que ya he dicho; que si acaso la plantación fuera tan excesiva que para el pago de las primas respectivas no alcanzara la suma depositada en la Caja de Consignaciones, tendríamos motivo de felicitarnos, sería un aumento de riqueza y un aumento de los elementos que producen los derechos de exportación sobre la goma; así es q' si se plantaran 500.000 plantas faltarían 120.000 soles para satisfacer estas primas, y fácil sería, y muy plausible, arbitrar fondos de otra parte para cubrir esas pri-

mas y fomentr así la industria del jebe.

Sin embargo, si á la adición se le quiere agregar alguna cosa para salvar todo temor, yo creo que la Comisión de Redacción podría dar á ésta una forma que satisficiera todas las dudas.

El señor Elguera.— Yo creo que todo se allanaría con decir: "Los fondos destinados y que existan con cargo á esas primas".

El señor Capelo.— Yo me felicito de que la Comisión se haya puesto de acuerdo en precisar este punto. Esa indicación que acaba de hacer el H. señor Elguera puede tenerla en cuenta el H. señor Reinoso, que felizmente es miembro de la Comisión, pero yo debo levantar un concepto equivocado y en el que ha insistido el H. señor Reinoso; yo no he querido tocarlo, pero la insistencia con que lo repite indica que está en error, y es necesario, sacarlo de él de una vez. Decía S.Sa. que si el fondo destinado para las primas no alcanzara para cubrir las por que fuese mayor el sembrío existente, sería motivo de felicitarse. En eso supone el señor Reinoso que en todo va á procederse correctamente, y supone que el que cobra, por ejemplo, por 50 árboles, es por que realmente sembró esos cincuenta árboles.

Los caucheros lo que buscan es una región donde existan esos cincuenta árboles, una vez que la encuentran se presentan al Gobierno y le dicen: aquí están los cincuenta árboles; sencillamente aparecen sembrados por el cauchero árboles que él no ha sembrado, y se hace, dueño de una tierra en la que no ha hecho nada, sin embargo el Gobierno resulta afecto de una enorme responsabilidad, pagando al cauchero lo que es del Estado. Así es que ésta es una idea equivocada.

En el dictamen del H. señor Reinoso se dicen que se siembran 600 árboles por hectárea, y es natural, porque una hectárea tiene 10 mil metros cuadrados, por consiguiente caben los 600 árboles. Yo quiero que sean 200 ó 300 pero que pasen de cincuenta, es pues un mínimun de lo que se puede sembrar.

Luego se desconoce otra cosa, se desconoce nuestro carácter sociológico: apenas se dá una ley, se estudian inmediatamente los medios de burlarla, y así, en Loreto, una

vez dada esta ley, resultarán inmediatamente propietarios de esas tierras, y como el derecho de propiedad, una vez concedido, ya no se discute, aún cuando el principio fué una farsa, una vez con los títulos dice: aquí están mis títulos y nadie puede quitármelo. Por eso me he permitido tocar este punto, para que se aclare debidamente.

El señor **Reinoso**.—Siento mucho que el H. señor Capelo trate de sacarme de la cabeza una idea nueva; yo no quisiera despojarme de esa idea, porque, al fin y al cabo no las tengo tan malas; si esta ley fuera á dar margen á una especulación, lo mejor sería no dar la ley. Así es que sigo creyendo y deseo continuar creyendo, de buena fe, que los hombres no son tan malos, que no abusarán.

La prima se va á dar por la plantación, no por el descubrimiento de un terreno donde haya árboles de goma; es por el hecho de cultivarlos, y ese hecho hay que comprobarlo conforme á la ley, de suerte que si no se llega á comprobar que el individuo que reclama es el que ha hecho las plantaciones, no se le pagará; si esto no fuera así más valdría no apoyar la ley.

El señor **Morey**.—Voy á corroborar lo que ha dicho el H. señor Reinoso. El artículo 7o. dice: (leyó.)

Este artículo salva las susceptibilidades del H. señor Capelo. Es imposible que por un jebal que se haya descubierto de plantas vírgenes se exija la prima.

Por otra parte, los terrenos más ricos del Amazonas se ha comprobado que no tienen más de cuatro árboles por hectárea; y en el Japiché, en las posesiones que yo he tomado, no he tenido más de siete árboles por hectárea.

Repito Excmo. señor, que el artículo 7o. pone á cubierto de todas las indicaciones hechas por el H. señor Capelo.

El señor **del Río**.—Me pronuncio, Excmo. señor, en contra del artículo 1o. por los abusos á que dará lugar. Si en las puertas de Lima, en la aduana del Callao, no se pueden evitar los contrabandos, ¿qué será en las selvas del departameto de Loreto, en el fondo de las montañas? ¿Quién va á constatar el requisito que se establece en la ley, esto es que se pagarán las primas

cuando los árboles sobrepasen un pie del nivel de las más altas aguas? ¿Quién va á investigar esto? La autoridad política no lo puede hacer, porque su acción está limitada al estrecho radio de la ciudad de Iquitos; los comisarios de los ríos tampoco lo harán, por los mil obstáculos que tendrán que vencer, muchos insuperables, para llevar á cabo la operación, y si llegan á hacerlo ¿quién nos garantiza que no lo hagan de acuerdo con los interesados en probar la existencia de plantíos que jamás han hecho?

No participo, pues, Excmo. señor, de las ideas del H. señor Reinoso; creo que suceda lo que dice el H. señor Capelo, esto es que un individuo que plante cien árboles presente un certificado por diez mil; y como el Gobierno no podrá descubrir el fraude, pagará la prima por los diez mil árboles.

Por otra parte, Excmo. señor, el verdadero aliciente, el móvil que induce al cauchero á plantar árboles de jebe, no es la prima de cincuenta centavos; es la riqueza misma de la planta, los rendimientos que produce, agregados á la propiedad que va á adquirir el que planta los árboles, del terreno en que los planta; se va á hacer propietario de gomas, es decir se va á hacer rico, y es por esto que hace el plantío, sin tener jamás en cuenta la exigua prima, que dicuntimbos, prima que aún cuando fuera de un sol ó dos, no sería bastante para llevar á un hombre á la montaña, para hacerlo penetrar al fondo de las selvas, afrontando toda clase de peligros para la existencia, y sufriendo todo género de privaciones y martirios inherentes á la vida de los bosques: la prima es, pues, ineficaz; pero será, en multitud de casos, causa de defraudaciones fiscales y de abusos que se cometerán á la sombra de la ley.

El artículo es, pues, inútil, por lo que, como ya lo he dicho, me pronuncio en contra de él.

El señor **Bernales**.—Esta ley tiene un doble espíritu: incrementar la riqueza del país fomentando el cultivo de los árboles gomales, y dar la propiedad á los que se dedican á ese cultivo. El árbol de jebe indudablemente es una fuente de riqueza, y arraigarla en el Perú, trae grandes ventajas para el fisco. Los

que siembran estos árboles tendrán la propiedad del terreno donde los siembran, y esto es un aliciente para los hombres que trabajan en las selvas, pues adquieren la propiedad del lugar donde trabajan. De otra manera hoy no les es posible adquirir esa propiedad; y concederla por el Estado en otra forma, sin que vaya á dar provecho á la Nación, no sería ventajoso.

Los que siembran una hectárea con quinientos árboles de jebe tendrán derecho á la propiedad de diez hectáreas de terreno. Ya ve pues el señor del Río que no es sólo el hecho de la prima el que va á servir de aliciente para el sembrío de jebe.

Después, dado el fondo que se dedica á este asunto, y concretándose sólo al departamento de Loreto, las disposiciones de esta ley, todos los interesados en la propiedad de terrenos de montaña por el sembrío de jebe, cautelarán sus intereses al mismo tiempo que los del Estado, impidiendo que las rentas fiscales se presten á la explotación y al abuso; y mediante esa competencia que tiene que establecerse, no por la prima, sino porqu ese sembrío viene á dar la propiedad de los terrenos, nadie permitirá que se haga propietario cualquiera en su vecindad, por el hecho de haber declarado ante la autoridad que ha plantado tantos árboles de goma, pues declararán que no existe ahí sembrío alguno de jebe.

Además, hay que fijarse en que en la ley se dice: que los que reciben las primas prestarán la garantía que la misma ley señala, hipotecaria ó en forma distinta, como dice el art. pertinente. Así es que quedan perfectamente resguardados los derechos del fisco por todos los medios posibles, y no existe el peligro que cree encontrar el señor del Río.

El señor del Río.—Yo no me he opuesto á que sean propietarios de los terrenos de montaña, los que los llenen de plantas de jebe; precisamente sostengo que el principal aliciente para verificar esos plantíos es la propiedad que se adquiere por el hecho mismo de hacer el plantío. El H. señor Bernalles no me ha comprendido, ó yo no me he explicado bien, que es lo que debe haber sucedido.

He dicho y vuelvo á decir, que

el principal aliciente, el móvil único, por decirlo así, que tienen los que se consagran á estas labores, es la propiedad que van á adquirir del terreno que cultivan, sembrando en una hectárea todas las plantas que sea capaz de contener ó que quepan en ella, esto, por supuesto, además de los rendimientos del jebe.

Por lo demás, el H. señor Bernalles no ha destruido los temores que abrigo de que á la sombra de la ley, digo si es que llega á ser ley el proyecto que discutimos, no se cometa un sin número de abusos. Así, un individuo que haya plantado cien árboles, probará por A más B, que ha plantado mil ó diez mil, como le plazca, y como el Gobierno no podrá conocer la verdad de las cosas, ni habrá quien se la diga, tendrá indefectiblemente que pagar por mil ó diez mil, como le plazca al interesado en la prima, cuando en realidad no debiera pagar sino por ciento.

Debemos también tener en cuenta, que al lado de la goma, del jebe y del caucho se producen otras muchas riquezas, que son otros tantos alicientes que, con prescindencia de la modesta prima que se propone, atrae á los caucheros á las montañas, en las que se radican y cultivan goma y demás productos del lugar.

Ahora bien, pasando á otro género de consideraciones, Excmo. señor, no veo razón para que esta ley se circunscriba á sólo el departamento de Loreto, y no se pueda hacer extensivo á los demás en que pueda implantarse la industria de la goma, el jebe etc., fomentando así, su cultivo, en partes donde no tendría otro móvil que las primas y donde no se produce espontáneamente como pasa en la montaña; pero donde, sí, se puede producir. Sé yo que en la provincia de Santa, por ejemplo, se han hecho cultivos de caucho, y que en la actualidad existen uno ó dos árboles que han alcanzado considerable desarrollo.

Por las breves consideraciones que he expuesto, y porque la ley no tiene el carácter general que debiera tener, estoy, pues, en contra del artículo.

El señor Morey.—Me extrañaba la oposición que hacia al artículo mi estimable amigo el H. señor del Río, pero al fin ha explicado el móvil y él es plausible. Excmo. señor. Pero voy á contestar por partes,

olvida el H. señor del Río que ésta es una ley local; recordaré á la H. Cámara que el año antepasado cuando se discutía la ley de tarifas aduaneras, los representantes de Loreto, entre ellos el que habla, propusimos q' en lugar de 20 centavos de derecho de exportación que se estaba pagando, fuese 24 centavos, es decir, que se elevaba en cuatro centavos, dos centavos para el fisco y los otros dos para el departamento de Loreto. Con este exclusivo fin, con esa mente se dió la ley de tarifas aduaneras; desde entonces se están cobrando los 24 centavos de derechos, y se guardan dos centavos para este fin; luego pues, este es un impuesto puramente local, y la proposición del H. señor del Río no puede tener cabida en esta ley, aunque desde luego su proposición es aceptable. El Perú, como ya he dicho otra vez, debe procurar desarrollar en el país esta industria; otros países se preocupan mucho de esto; en el Japón, como decía en otra ocasión, el clima no es aparente para el sembrío del jébe, pero viendo la gran importancia de este artículo ha provocado el establecimiento de esa compañía con 180 millones de capital para q' aclimate el jébe, imitando lo que hacen los ingleses en la India; garantizando el 50 por ciento á ese capital. Eso ha hecho una nación tan lejana que no tiene clima aparente para el desarrollo del jébe ¿y nosotros que debemos hacer? Vemos lo que hace el Brasil, el Paraguay; en todas partes está probada la importancia de esta industria; y si el jébe que hoy se consume cuesta 6 chelines cinco peniques la libra, cuando se puede producir á tres chelines se consumirá el triple, y cuando se produzca á un chelín se consumirá diez veces más, porque entonces el jébe sustituirá hasta la madera para los muebles. Esta es una industria que se debe proteger por todos los medios, porque es de un futuro enorme: no es un sembrío como el del café, la caña y el tabaco, que tienen otros productos que les hacen la competencia haciéndoles bajar el precio. No, Excmo. señor, esta industria tiene un porvenir brillante y un horizonte inmenso.

Hoy tratamos de una ley especial para los departamentos de Loreto y San Martín, lo que discuti-

mos no es sino corolario de la ley 184 que está en vigencia; y lo discutimos por haberlo mandado el Gobierno al Congreso extraordinario, y no podemos hacer extensiva esta ley á los otros departamentos de la República, por la sencilla razón de que el fondo especial con que se va á atender al pago de estas primas es la contribución directa que pesa sobre Loreto y San Martín.

La Comisión ha omitido modificar el artículo 7o. y yo pido desde luego que la comisión estudie la proposición que voy á hacer.

El artículo 7o. dice: (leyó).

Propongo que se agregue á esto: "en los departamentos de Loreto y San Martín". Porque la ley 184 fué dada para las seis provincias del departamento de Loreto, que hoy constituyen dos departamentos.

Ruego á los señores de la Comisión que acepten esta indicación, que es la única que se puede encajar en el proyecto, por estarse discutiendo este asunto en Congreso extraordinario.

El señor **Presidente**—El señor Reinoso tiene la palabra.

El señor **Reinoso**.—Iba á decir solamente dos palabras, para demostrar que la atingencia del honorable señor del Río no tiene razón de ser, porque esta ley no es sino complemento de la número 184, como muy bien lo acaba de decir el honorable señor Morey. En efecto, en esa ley se estableció que de los derechos de exportación que pagan las gomas se dedujeran dos centavos por kilógramo que se depositarían para abonar las primas á los plantadores de árboles de goma.

La oposición del honorable señor del Río es á que se otorguen estas primas, pero debe fijarse en que hay que otorgarlas en alguna forma, porque así está mandado por una ley vigente.

Lo relativo á hacer extensiva esta ley á los demás departamentos, también lo ha explicado claramente el honorable señor Morey. Esta es una contribución local para el departamento de Loreto, y con muy buena razón ha observado el señor Morey, que también debe extenderse al de San Martín; de manera que cuando llegue la discusión del artículo 7o. pueden, en mi concepto, agregarse

las palabras que ha propuesto SSa.

Pero hay algo más; este beneficio de las primas no puede aplicarse á los otros departamentos, porque en ellos no se paga el impuesto especial creado con ese objeto.

Además, hay que tener en cuenta otra consideración: en el departamento de Loreto se han destruido las entradas de jebe, explotándolas inconsideradamente y sin saber las consecuencias que podían venir, en una palabra, se han destruido los árboles, á fin de sacarles el jugo.

En otros departamentos todavía no se ha hecho eso, y si se ha hecho no está beneficiándose conforme á la práctica obtenida, de suerte que no se dirá que allá también hay plantaciones nuevas, como en el departamento de Loreto.

Estas son las razones que apoyan el carácter de esta ley, que puede llamarse local.

El señor **Carmona**.—Pido á S. E. ordene la lectura de la ley número 150.

El señor **Secretario** leyó la ley.

El señor **Tovar**.—Deseo, Excmo. señor, que la honorable Cámara se fije cómo está redactado el artículo 1o. de la honorable Cámara de Diputados, y hay que desecharlo, porque la Comisión en el artículo 1o. propone que se dé premio también á los industriales de poca monta, y hacen una especie de escala para proteger tanto al pobre como al rico, y así lo explica extensamente en su dictamen.

Yo no temo, Excmo. señor, que se verifiquen los fraudes anunciados, porque aparte de que hay una fianza que tiene que durar 5 años, todavía hay un artículo 4o. que determina que se puede denunciar cualquiera de estos fraudes por acción popular; como aquellas regiones ricas tienen codiciosos, no faltarían individuos que denunciaran aquello.

Si vamos á tomar en cuenta los fraudes en todo, como no se pueden evitar en lo absoluto, no se podría legislar sobre nada; así vemos en la aduana del Callao lo que pasa ya palpamos que con un poco de vigilancia se extinguen los fraudes y se incrementa los rendimientos de las aduanas.

En todas las cosas humanas tienen que contemplarse los abusos, y el legislador indudablemente tiene que poner todos los medios precisos para

evitarlos; por eso la Comisión ha introducido algunas modificaciones y ha aceptado el artículo 4o. aprobado en la otra Cámara.

Ahora, con respecto á los dos centavos de prima, no es procedente la discusión, ya no debemos discutir sobre ello, esa es una ley que votó dos centavos para dar primas á los industriales que planten árboles de goma; esa ley se dió el año pasado, y cualquiera revisión á ese respecto es absurda; no podemos decir que esos dos centavos servirán también para otras industrias semejantes; no tenemos más que acatar á esa ley que ya existe.

La observación del honorable señor Morey, sí es aceptable; porque cuando se dió esa ley para Loreto estaba en él comprendido el departamento de San Martín, porque efectivamente el departamento de San Martín era entonces parte integrante del departamento de Loreto.

Yo creo que el artículo 1o., tal como está consignado en el proyecto de la honorable Cámara de Diputados, se debe desear y aprobar el del Senado por ser más equitativa.

—Dado por cerrado el debate se procedió á votar el artículo, y fué desechado.

El señor **Presidente**.—Se pone en discusión el artículo 1o. propuesto por la Comisión Principal de Hacienda de esta Cámara.

El señor **García**.—Este artículo tiene que aprobarse con la aclaración del honorable señor Capelo.

El señor **Capelo**.—Si señor, se ha dicho que se aprobará con cargo de redacción.

El señor **Presidente**.—Creo que más que una adición es una modificación.

El señor **Capelo**.—Como la Comisión lo acepta se puede aprobar.

El señor **Riva Agüero**.—Se puede decir: en cuanto ellos basten.

El señor **Orihuela**.—El artículo 1o. es tan general que es aplicable á todos los departamentos de la república, y no sé porque los autores del proyecto sostiene que es necesario un artículo especial para decir que sólo es aplicable á los departamentos de Loreto y San Martín.

Por las aduanas de Loreto se exportan caucho del Cuzco, del Manu y del Madre de Dios, de modo que el

caucho de esos ríos paga derechos en la aduana de Iquitos y deja esos dos centavos que se depositan en la Caja de Depósitos y Consignaciones para pagar estas primas. ¿Y por qué no han de tener derecho los plantadores del Cuzco, para recibir también el valor de estas primas?

El artículo como está es aplicable á todos los departamentos; y no hay por qué tener en mente las restricciones de los autores del dictamen.

El señor **Reinoso**.—Aunque el sentido del artículo primero es general, es correlativo á la ley 184, y esa ley es exclusiva para Loreto, de suerte que la ampliación de esa ley sólo puede referirse á dicho departamento.

Según la explicación hecha por el honorable señor Morey, se puede salvar la sola dificultad que se presenta porveniente de que cuándo se dictó esa ley, no existía el departamento de San Martín, diciendo que las primas sean para los plantadores de Loreto y San Martín, que antes formaban uno solo.

Ahora, que se exporte jeba del Cuzco por la aduana de Loreto no me extraña también se exportará jeba del Brasil y de Bolivia; y en esta situación es imposible estar haciendo distingos; la aplicación de las primas sólo está destinada á esa región de Loreto, y no veo porque se puede extender á toda la República, cuando ésta es una ley especial para ese departamento.

El señor **Orihuela**.—Si la ley de aduanas dijera: que los 20 centavos que debe pagar el caucho son sólo para el departamento de Loreto, convendría con lo que ha dicho el honorable señor Reinoso, pero la ley no dice eso, sino: para todos los que exporten caucho por Iquitos, por consiguiente, estas primas deben ser para todos los caucheros, cuyas gomas se exporten por ese departamento.

El señor **García**.—El honorable señor Orihuela no se ha fijado que se trata de una ley para las aduanas de Loreto; esa ley fué únicamente para esa aduana, y allí se crean los dos centavos para todo aquel que plantare jeba en Loreto; es decir, que este impuesto tuvo un carácter esencialmente regional, como lo tienen muchos impuestos, á pesar de que se recaudan en las aduanas. Por ejem-

plo, el impuesto de dos por ciento á todas las mercaderías q' entran por el Callao para un teatro en Lima, no obstante que todas esas mercaderías son consumidas por todos los habitantes de la República; en Trujillo hay un impuesto del 2 por ciento destinado á obras públicas. En Piura lo mismo, esta misma aplicación tiene, pues, el 2 por ciento con que se ha gravado la exportación de las gomas en el departamento de Loreto, y como la ley que discutimos es una ley correlativa á las aduanas de Loreto, aquella ley no puede tener más extensión q' esta última. Si ésta es refiere sólo al departamento de Loreto, es claro que la estamos discutiendo, que se refiere á la manera como deben pagarse las primas, no puede referirse sino á la industria del cultivo de la goma en el departamento de Loreto; no se le puede dar más extensión que la ley anterior, que le sirva de fundamento. Así es, pues, que carece de fundamento la argumentación del honorable señor Orihuela. Este gravámen es un impuesto que tiene carácter esencialmente regional, que es el mismo que debe tener la ley sobre primas que estamos discutiendo.

El señor **Carmona**.—La mente del artículo. Excmo. señor, es proteger la industria de todos los gomales, cuyos productos van á embarcarse por Iquitos; luego, esos dos centavos que se cobran á todos los que embarcan gomas por Iquitos debe servir para las primas que se dé á todos los que cultivan jeba en la República y que hacen su exportación por ese puerto. No estoy de acuerdo, pues, con el señor García en este punto, porque si pagan ese gravámen también los industriales de goma del Cuzco ú otras regiones vecinas y embarcan por ahí sus gomas, es evidente que tienen perfecto derecho á que se les dé las primas que se acuerda por esta ley. ¿Por qué va á tener carácter regional?

¿Por qué este beneficio se va á hacer exclusivamente al departamento de Loreto, cuando se debe hacer á todos los que embarcan sus gomas por Iquitos, aún que no sean de ese departamento? La ley no dice que sea especial para Loreto, sino simplemente que se cobre en Iquitos dos centavos á las gomas que por ahí se exportan y que el producto de este gravámen sea para pa-

gar primas á los que se dedican al cultivo de las gomas y las embarquen por ese puerto.

El señor Orihuela.—Yo estoy de acuerdo con el señor secretario en que esta ley es correlativa de la de derechos de aduana del departamento de Loreto, pero yo le preguntaría á su señoría si el caucho que procede del río Urubamba y del río Manú y se lleva por el istmo de Fiscarrald á Iquitos para exportarlo de ahí á Europa, ¿paga ó no el derecho de exportación de dos centavos? Lo paga indudablemente; por lo tanto, aunque esta ley sea correlativa de la de aduanas como dice el señor Secretario, es claro que les corresponde también á esos territorios del departamento del Cuzco la prima que se les acuerda á los de Loreto.

El señor Morev.—Estoy de acuerdo en que además de Loreto, los otros departamentos que puedan exportar caucho por Iquitos, sean partícipes de ese depósito, proveniente del derecho de exportación de las gomas; pero para eso es necesario que se presente una adición. Nosotros hoy no podemos aceptar las adiciones que tienden á modificar sustancialmente la ley, porque estamos discutiendo una ley que es complementaria de otra especial para el departamento de Loreto, en Congreso Extraordinario y remitida por el Poder Ejecutivo.

Yo creo, pues, que la discusión debe seguir el rumbo marcado por aquella ley especial, es decir, encuadrarla dentro de su espíritu. Todas las adiciones que la modifiquen en su esencia, se pueden discutir indudablemente, pero tal vez no en Congreso Extraordinario.

Yo estoy perfectamente de acuerdo en que esta industria debe ser protegida en todos los lugares en donde se pueda aclimatar sa planta del jefe; es mejor plantar una fanegada de jebe, que de cebada ó de maíz, no tanto para el industrial como para el Estado, porque el cultivo de esa planta y su explotación tienen que producir en forma de impuesto una entrada considerable para el Estado, siendo además de un porvenir seguro.

Por ahora creo, pues, que no se puede ampliar la ley en el sentido que insinúa el señor Orihuela, por estar en Congreso Extraordinario; en la próxima legislatura sí se po-

dría presentar una ley general, en la cual se comprenda á todos los lugares de la República productores de jebe. No deben, pues, aceptarse estas adiciones que modifican sustancialmente la ley No. 184.

El señor Orihuela.—Excmo. señor: Yo no encuentro necesario hacer adiciones, porque el artículo 10. que estamos discutiendo es tan general que comprende á toda la República.

El señor Reinoso.—Excmo. señor: Ya he tenido el honor de manifestar que la ley 184 era especial para el departamento de Loreto, todas sus disposiciones se referían á ese departamento, por consiguiente esta ley que es complementaria de aquella, tiene que referirse á esa región y nada más. Si es un hecho que por las aduanas de Loreto se exportan gomas del departamento del Cuzco, también es un hecho que se exporten gomas de Bolivia; también es un hecho que vamos á favorecer á los plantadores de Bolivia y además no sólo los plantadores del Cuzco tendrán derecho, sino también los de otros departamentos y entre ellos el de Huánuco por ejemplo, y como he dicho también deberíamos favorecer á los plantadores de Bolivia.

Estas primas se tratan de otorgar, Excmo. señor, á fin de salvar la situación en que ha quedado el departamento de Loreto, por la explotación inconsciente que se ha hecho en él; explotación anticientífica, porque ya lo he dicho, se han destruido los árboles para sacar el jebe y explotarlo. Para reparar esos daños que no se han hecho en otros departamentos, es que se ha otorgado esas primas. Ahora, habría que llevar una cuenta de lo que corresponde á cada departamento para asignarle la respectiva prima; y entonces resultaría lo siguiente: que se distribuirían las primas en tantas porciones pequeñas, que no bastarían para beneficiar verdaderamente á nadie. Repartida la cantidad que se señala entre Loreto y Huánuco, resultaría una división tal que sería imposible la cuenta especializada que se necesitaría en cada caso; y después la cantidad que tocara á cada plantador no bastaría para beneficiarlo verdaderamente. Repito, esta ley es complemento de la ley 184, y esta ley

fué expedida especialmente para el departamento de Loreto.

El señor **Capelo**.—Yo creo que esta es una tempestad en un vaso de agua. El proyecto de ley, no habla nada de Loreto, no hace exclusión de los otros departamentos; el artículo 10. dice que todo el que siempre tendrá una prima, así es que aún cuando siembre en Cajamarca tendrá prima, y aquella ley que tanto se invoca no habla nada de los loretanos; se refiere únicamente á lo que pasa por la aduana de Loreto. De manera que debe dejarse bien sentado que el asunto no fué para Loreto, porque si, así no se hace, mañana podría citarse el diario de los debates para decir que allí consta, según el tenor de la discusión, que el asunto fué solamente para Loreto. Yo creo que es para toda la República, tanto lo que se está discutiendo como lo aprobado.

El señor **Reinoso**.—En el cuerpo de la ley, Excmo. señor, se hace referencia al departamento de Loreto. Si el H. señor Capelo se hubiera fijado en todos los artículos del proyecto en debate, se habría convenido que se trata de Loreto. El artículo 40. dice (leyó.)

Véase, pues, que se trata de Loreto.

El señor **Tovar**.—Yo creo, Excmo. señor, que no sería conveniente obstruir esta ley; principiemos por algo, seamos prácticos, aprobemos ésto; si tenemos mayores fondos, para hacer extensiva esta protección á los demás departamentos, en buena hora se hará. Todos los años se reúne el Poder Legislativo, y todos los departamentos de la República tienen por felicidad sus representantes para que hagan sus reclamos y modifiquen la ley, porque esta ley no puede creerse que va á ser perdurable; indudablemente tendrá que recibir modificaciones según las condiciones y necesidades que deba atenderse en orden á esa industria; pero principiemos por algo. Excmo. señor.

El señor **Capelo** teme que estos fondos no sean bastantes y al efecto hemos aceptado una adición que propuso. Pues si no van á ser suficientes para toda la República, dejemos que pase la ley para hacer un ensayo que será beneficioso para esta industria del departamento de Loreto, y, más tarde, veremos cómo se pueden extender los beneficios de

esta ley á toda la República; pero nada sacamos con ponerle obstáculos y enredarnos en discusiones al punto de llegar á sostener que esta ley es de carácter general, cuando en el cuerpo del dictamen se vé que es una ley especial para Loreto, y en la parte resolutive se habla también del departamento de Loreto, así como la ley 184 se refiere también al departamento de Loreto; de manera que la mente del legislador es proteger la industria gomería de Loreto y nó del caucho de toda la República, porque nada se habla del caucho, que es una planta que nace en los lugares secos de la montaña, mientras que la goma se produce sólo en los terrenos inundables.

El señor **Riva Agüero**.—Yo creo como el H. señor Tovar, que no se debe obstruir esta ley, q. es de verdadero interés público. Si se recuerdan los antecedentes de ella y se ven los proyectos presentados en la Cámara de Diputados, se comprende claramente que la ley es especial para Loreto; y es especial, á mi juicio, por una razón, porque todas las gomas de Loreto no salen por otra aduana q' la de Iquitos, y si por Iquitos salen gomas, procedentes de otros departamentos, es en muy pequeña cantidad. Por ejemplo, se trata de la goma del departamento del Cuzco; pero esa goma que procede del Madre de Dios se exporta por la aduana de Mollendo, y si alguna parte va por Iquitos es en pequeña cantidad, mientras que toda la goma de Loreto no sale sino por Iquitos. Esta es á mi juicio la razón de dar una ley especial para Loreto.

Para extender esta ley á los demás departamentos de la República sería necesario establecer el mismo impuesto en todas las aduanas de la República, pero mientras tanto no esta establecida sino para la aduana de Iquitos; de suerte que, de otra manera, la ejecución de la ley presentaría gravísimos inconvenientes; porque con los dos centavos retenidos del impuesto en Iquitos habría que abonar primas á los plantadores de jébe en la extensión que representan y no alcanzarían las primas. Por ejemplo: ¿por qué el departamento del Cuzco exporte por la aduana de Iquitos una cuarta parte de su producción de goma todos los que produzcan ese artículo en el Cuzco tendrían derecho á la prima?

¿Cómo distinguir entre los q' exportan por Iquitos y los q' exportan por otras aduanas? Para hacer extensiva esta ley á toda la República sería necesario establecer el impuesto en todas las aduanas y mientras tanto no está establecida sino en la de Iquitos.

Esta ley es especial para Loreto por la razón que he indicado, porque todas las gomas de Loreto salen por la aduana de Iquitos, mientras que las de otros departamentos, puede salir una pequeña parte por la aduana de Iquitos, pero la mayor, ó gran parte, por otras aduanas, como sucede por la de Mollendo.

El señor Capelo.—Hay que tener en cuenta una circunstancia que el H. señor Riva Agüero ha olvidado. Aquí se llama departamento de Loreto á toda la montaña; era lo racional, era lo que yo perseguía en un proyecto sobre delimitación de Loreto, y no se pudo conseguir, porque los representantes de toda la República se me vinieron encima, todos querían tener un pedazo de montaña.

Lo que pasa en Loreto es una cosa especial; el prefecto de Loreto, ejerce autoridad en toda la República, yo la ejercía en los departamentos de Cuzco y Puno, allí donde mandaba una lancha con un comisionado hacía cumplir mis órdenes y era la autoridad efectiva en esos lugares, y eso que hice yo hicieron antes que yo los que me precedían y los que me siguieron, y lo harán todas la autoridades que se manden á Loreto.

Según la ley, Loreto es un departamento, pero en el hecho es toda la montaña por donde alcanzan sus rías y por donde manda sus fuerzas. Por ejemplo, los departamentos de La Libertad, Cuzco y Puno, tienen gran parte de montaña y allí ejercen autoridad los comisarios mandados de Iquitos, de modo, pues que el jebe, que se exporta por Loreto, aunque no pertenece sino el 10 por ciento al departamento, pues hay algunos manchales de caucho que se encuentran en el Ucayali y en el Putumayo, los caucheros van persiguiendo el caucho en toda la montaña, hoy lo extraen del Madre de Dios y de las montañas del Cuzco y de Puno, de Huánuco y de Junín, todo ese caucho se exporta

por Iquitos, y cuando han pagado sus derechos allí los han pagado en el Perú y por consiguiente tienen derecho de ser atendidos.

El propósito de esta ley es que se siembre goma no sólo en Loreto sino en toda la República, por consiguiente, la ley no tiene esas limitaciones que se le atribuyen, limitaciones convenientes. Lo que quiere la ley es que se siembre goma en toda la República, y no hay derecho para decir que esta ley se refiere sólo al departamento de Loreto, porque se cobren los derechos en la aduana de Iquitos, y porque se efectúe el pago de las primas por la prefectura de Loreto, lo primero no es sino una función fiscal, como lo segundo no es sino una función administrativa.

Así es que creo que este artículo podría aprobarse sin inconveniente alguno, solamente con la aclaración que ya se ha aceptado.

El señor Llosa.—Bueno es, excellentísimo señor, que las cosas se llamen por su nombre, bueno es que cuando se dá una ley se separe claramente el objeto que se persigue y, hasta donde es posible, el asegurar los resultados de ella. Todo lo que no está encaminado por este camino es dañoso, porque resulta ó que las leyes no se cumplen, ó que van á servir á propósitos distintos de los que la dictaron.

En mi concepto, Excmo. señor, la ley que pretende darse no va á servir, no va á realizar los propósitos del legislador, aunque se dé esta ley, es evidente, que dentro de cinco ó 10 años, no tendremos un palo más de goma en los gomales que contamos hoy en la montañas del Perú. Yo creo, Excmo. señor, que lo que se persigue es otra cosa muy laudable, por la cual me pronuncio decididamente, pero que es necesario llamarla por su nombre, presentarla así al Congreso y que se vote con esa inteligencia, lo que se persigue es dar la propiedad á los actuales tenedores de terrenos en la montaña y especialmente en la montaña, y especialmente á los que tienen sembrada goma.

Yo voy ligeramente á hacer reflexiones sobre este asunto y demostraré como no es posible que las primas que se ofrecen estimulen la plantación de los árboles de jebe en la montaña.

Dice la ley que se darán cincuenta centavos de prima por cada palo de jebe que se siembra, siempre que pase de mil y que se concede la propiedad del terreno á razón de una hectárea por cada cincuenta árboles de goma sembrada.

Si se estudia bien esto, Excmo. señor, se comprende que cien palos de goma ó lo que se llama una estrada, que siempre no tiene cien palos, porque puede tener hasta trescientos, pero se dice que en una hectárea de terreno se podrán sembrar cien palos de goma. Creo efectivamente que no se podrá sembrar más ni convendría que sembráramos. ¿Cuántas hectáreas tendrá que sembrar el que quiera acogerse á la ley? Mil palos de jebe, y por consiguiente tendrá que principiar por preparar el terreno en una área de diez hectáreas. Como cada palo no puede producir sino al cabo de cinco años minimum, cosa que no está perfectamente averiguada, porque los plantadores del Brasil, donde el terreno se presta muy bien, no han tenido resultado, sino después de los cinco años, y en algunos casos después de ocho ó diez años, y en otros no lo han tenido nunca, es necesario, pues, esperar cinco años minimum para recojer la prima.

En estos cinco años ¿cuántos hombres necesitará el que explote la industria? Suponiendo que actuase dentro de las proporciones más reducidas, que necesitase un hombre por estrada, serían diez hombres, para poder hacer el plantío de mil árboles durante cinco años. ¿Es concebible que en Loreto donde un peón gana cuatro ó cinco soles, haya quien lleve peones á la montaña por ese precio para sembrar árboles de jebe? No lo creo; pero supongamos que se puedan tener por la mitad, serían 2 soles cincuenta por hombre, es decir, 25 soles por diez peones. Si se suma lo que gastaría el patrón sólo en los peones durante cinco años, se llegará á la conclusión que es ridículo pensar que haya quien se dedique á este trabajo con la esperanza remota de obtener cincuenta centavos al cabo de cinco años por cada árbol que haya sembrado.

Pero hay otro artículo, en virtud del cual se concede la propiedad del terreno, y yo no me explico porqué no se dice esto solamente. Si

lo que persigue es la propiedad del terreno, cosa justísima, cosa que debe otorgarse no solamente á los que tienen sembrada goma sino á los que la explotan; y no solamente á éstos sino también á los que se dedican á cualquier cultivo, se les debería otorgar la propiedad del terreno. La razón es sencilla; la montaña para ser explotada, especialmente en forma de gomales, exige grandes sacrificios personales que impone la labor de entrar á las selvas, explorarlas y buscar los lugares donde se encuentran los árboles de donde se extrae el jebe. Después, no pasan las cosas de la manera tan sencilla como la generalidad cree; que todo se reduce á ir á un lugar determinado, contar los árboles que ahí se encuentran y explotarlos; no, esa labor es mucho más árdua para los caucheros, para los shiringueros, que necesitan pasar meses de meses internados en las selvas para encontrar esos árboles, porque no toda la montaña es productora de jebe. En muchas ocasiones una de esas caravanas exploradoras después de recorrer los ríos y los bosques inmediatos salen sin encontrar un solo palo y habiendo gastado fuertes cantidades de dinero y pasado muchos contratiempos. Supongamos que encontrarán los árboles de goma, para explotarlos, al fin y al cabo, serían esos individuos los descubridores de aquellas riquezas y tendrían derecho á ellas, como sucede con los mineros, obligándolos, simplemente, al pago de una contribución, de un canon de algo en fin, que dé al Estado y al Fisco, parte de las utilidades que cada individuo obtiene.

Nosotros nos empeñamos vivamente en legislar inventando, ideando, cosas nuevas para Loreto y la montaña; no queremos, no sé por qué razón, volver simplemente los ojos al Brasil, donde se tiene ya estos problemas resueltos, perfectamente estudiados, y se ha dictado disposiciones muy sabias sobre el particular. En las montañas del Brasil el que ha sembrado un palo ó lo ha encontrado, es dueño absoluto de la región donde se encuentra, pero está obligado al pago de una contribución determinada. Entre nosotros no se ha hecho eso: se quiso legislar sobre la montaña y se dió la famosa ley de 1898, que comprende de todos los terrenos de montaña, y

sin embargo dejó de considerar á los principales, á los que contienen goma; y tan es así que uno de sus artículos dispone que posteriormente á la ley y cuando las circunstancias lo exijan, se dictará una disposición que comprenda los terrenos gomales. Dice el artículo décimo de esta ley: (leyó).

Esta ley fué dada, pues, exclusivamente, puede decirse, á la agricultura y no al sembrío y á la explotación de la goma; por consiguiente, esta ley dejó á los tenebrosos de gomales en una situación desesperada. Por medio de ella se creyó salvaguardar los intereses fiscales y conseguir el desenvolvimiento de las propiedades agrícola y gomera en Loreto, pero no se obtuvieron los resultados que se perseguían. ¿Y por qué? Por todos los inconvenientes que presentan las leyes en su ejecución. Basta observar que el que tenga ahí un terreno cultivado, no puede adquirirlo sino por este medio: pagar cinco soles por hectárea, tenerla en arrendamiento, ofrecer una colonización al Gobierno, en cuyo caso recibe por persona dos hectáreas de terreno; esto consignado en la ley parece que no presentara ningún inconveniente, porque se dirá que un terreno que contenga foma vale mucho más que todas las condiciones que se imponen para poseerlo; pero lo que ha entorpecido la ley ha sido los trámites que se siguen para adquirir la propiedad de los terrenos de montaña; el que quiere adquirir la propiedad de algunas hectáreas, necesita, entre otras cosas, acudir al perito oficial, que señala la ley para hacer la delimitación del terreno y no se sujetan jamás á lo que se indica aquí, no cobran sólo su honorario, sino lo que se les antoja, y personas que conocen Loreto que me parece que en este momento, podrían certificar la veracidad de mis palabras, pueden asegurar como yo que ha habido perito oficial que de una sola delimitación obtuvo S. 30.000. Ya vemos, pues, que mediante esta ley no es posible, repito, siguiendo los mismos trámites que la ley señala, obtener la propiedad de los terrenos de montaña: por esto, los que se han dedicado á la agricultura y tenían gomales en Loreto, han buscado la manera de obtener la propiedad de los terrenos, que es jus-

to obtengan, y me inclino á creer que la han encontrado sea de casualidad ó de otro modo; pero el hecho es que se van á cumplir sus deseos. Todo el que en Loreto o en toda la región en que hay goma, tenga terrenos agrícolas mediante el proyecto que se está discutiendo va á hacerse propietario de esos terrenos. ¿Cómo? De la manera siguiente: el que tiene, por ejemplo, un terreno de montañas en que existen 10 mil árboles de jebe; y esta cifra de 10 mil árboles de jebe asustará á su simple enunciación, pero no hay porqué asustarse, 10 mil árboles de jebe caben en 100 hectáreas de terreno á razón de cien palos la hectárea, y en la que pueden caber aún más hasta 150 palos: pero en fin yo me fijo sólo en la cifra que he indicado 10 mil palos; la ley dice que si se siembran 100 palos se dará la prima, pues bien, Excmo. señor, á los 3, 4, 5 años, después de dictada esta ley, se presentará el que está explotando este terreno y dirá: yo he sembrado 10 mil palos y tendrán que darle el valor de la prima y al mismo tiempo el derecho de propiedad perpetua del terreno en que ha sembrado. ¿Pero cómo podrá presentar esos 10 mil árboles si no los ha sembrado?

Esos son secretos, Excmo. señor, de las personas que conocen aquellas cosas; los legisladores vivamente impresionados, deseosísimos de procurar el desenvolvimiento de esa región, de ese departamento, que viene siendo favorecido como pocos, procede sinceramente á dar la ley que cree será benéfica á esas regiones, pero esa ley como digo se va á prestar á abusos; quien tenga 100 hectáreas de terreno y esté explotando en la actualidad 10 mil árboles de jebe, podrá cobrar dentro de 5 años la prima correspondiente por 10 mil árboles sin haber sembrado ni un solo palo, y esto lo hará seguramente porque sabido es, que al lado de un árbol de jebe en explotación hay 3 ó 4 de distinto tamaño, los que indudablemente llegarán á su periodo de desarrollo en la época precisa para presentarlos diciendo que fueron sembrados inmediatamente que se dió esta ley.

No es cierto que con el árbol de la goma, sucede lo mismo que con el del caucho que se derriba y desaparece al explotarlo, nó, con el ár-

bol del jebe no pasa eso y además la semilla que van diseminando permite que crezcan otros árboles al lado del que está en explotación. El objeto de las leyes que ha dado el Brasil para procurar que se desenvuelva la industria del jebe ha sido metodizado el cultivo, crear centros para esa industria, y eso lo ha realizado concediendo sólo la propiedad del terreno que es ya mucho conceder. Esto, tal vez, podría aplicarse aquí, pero no dar primas dentro de 5 años porque repito, el que tenga 10 mil árboles en explotación, dentro de esa fecha, se presentará reclamando la prima por esos árboles que dirá haberlos plantado desde el año de 1906. ¿Y cómo se podrá discutir aquello?

Lo único que podría objetarse es esto: que no se ha distribuido las entradas de manera regular. Pero es que entonces, probablemente el explorador alegaría, y no habría mucho para contradecirlo, que el mejor éxito de la plantación ha requerido que se siembre así; y, como de lo que se trata es de que haya 50 árboles para dar propiedad de una hectárea de terreno, al Estado no le significará nada que esos árboles se hayan plantado en orden o desorden.

En cambio, si la ley fuese mas clara terminante y explícita, si contemplara claramente el fin que se propone, si se tuviera el valor y digo el valor, porque parece que es cosa ante la cual todos se asustan de decir quien tenga terrenos con gomales espontáneos será dueño de ellos, se haría un verdadero beneficio, porque ese es el resultado á que se va á llegar y mejorado todavía, pues los que tienen terrenos van á obtener la propiedad, con la cual quedan ampliamente satisfechos, y además esta prima de cincuenta centavos por cada palo de jebe.

Yo creo que el artículo último del proyecto que concede la propiedad de los terrenos es suficiente y no habría necesidad de más. Pero creo más, creo que ya que el Senado quiere ocuparse de este asunto, sería preferible que revisara la actual ley de terrenos de montaña, para lo cual existe un proyecto pendiente y así se llegaría á solucionar el asunto, cosa que sería tanto más fácil, cuanto que ya hay discusión avanzada sobre el particular en las cámaras. Ese sería el mayor be-

neficio que se pudiera hacer á Loreto y á toda la República.

Quiero llamar la atención de la H. Cámara sobre otra razón que, enunciada de ligero parece no tener importancia y que sin embargo la tiene y muy trascendental. Se cree, y ya me lo dijo un miembro del Senado, que este asunto es de muy poca monta, que una prima de cincuenta centavos para dentro de tantos años no vale nada. No es así, Excmo. señor: si realmente se realizara el pago de 50 centavos por cada árbol que se plantara, no sería mucho el monto de la prima porque no hay gente suficiente en Loreto para poder plantar ni en diez años un millón de árboles, que exigirían al Estado un desembolso de 500 mil soles; pero, como resulta que por cada árbol espontáneo se tendrá que pagar dentro de tantos años la prima, suponiéndolo sembrado, entonces la suma será enorme, porque si la exportación del jebe alcanza, como lo dijo el señor Morey, á dos millones quinientos mil kilos, tenemos el medio de saber cuanto se abonará de primas, porque á dos millones quinientos mil kilos de producción corresponden por lo menos dos millones de palos de jebe; y voy á dar la razón en seguida. Si hay actualmente dos millones de palos de jebe, dentro de tres años habrán dos millones que se acojan á la prima y el desembolso del Estado será de un millón de soles.

Alguien dijo en la sesión pasada, me parece que fué el honorable señor Reinoso, que si llegaban á faltar fondos para pagar las primas, se prorratearían; pero yo no sé qué prorrateo se podría hacer cuando hubieran plantadores que exigieran primas por dos millones de árboles no habiendo depositado sino cien mil soles, entonces el prorrateo sería contrario á la ley, porque, en vez de pagarse cincuenta centavos de prima por cada árbol se pagarían cinco centavos.

Yo deseo, excelentísimo, señor, que la ley que conceda la propiedad de los terrenos fiscales á quienes lo poseen y exploten, se haga extensiva no sólo á Loreto sino á todos los departamentos de la República, es decir, á todos aquellos que tengan zona montañosa, porque no en todo terreno se puede sembrar jebe.

Hay que tener en cuenta que este impuesto con que se grava á las gomas, es un impuesto fiscal, de modo que puede invertirse en la aplicación de las gomas o de cualquiera otra cosa en Loreto.

Si se tratara de una contribución de consumos, se podría alegar que no pueden tener aplicación sino en el departamento de Loreto, y creo que ese impuesto con que se grava a las gomas que se exportan por Iquitos, no es exacto que todas esas gomas pertenezcan al departamento de Loreto; yo soy su representante y tengo el mejor deseo de favorecer en cuanto sea posible á ese departamento, sin olvidarse tampoco de mi carácter de representante de la nación y sin procurar injusticias favoreciendo con dineros de otros departamentos á uno solo.

No es exacto decía que todas las gomas pertenezcan á un solo departamento, al de Loreto, porque se puede más bien decir que la extracción de gomas está agotada en el propio departamento de Loreto; una gran cantidad de ese artículo pertenece á los departamentos de Cuzco y Puno y alguien ha dicho que se exportan gomas por Mollendo, pero ese es un error. Hoy se extraen gomas del Madre de Dios, del Tambopata y del Inambari y no pueden exportarse hasta ahora por el puerto de Mollendo; la Inca Mining tiene más ó menos 500 toneladas estancadas y no puede exportarlas por las dificultades de la viabilidad; no se exporta sino una pequeña cantidad como aliciente para traer capitales que vayan á explotar esas regiones.

Las gomas que salen por Iquitos son de los departamentos de Cuzco y Puno que van por el Manu atravesando el istmo Fiscarrald, me parece que sería un acto de justicia y equidad hacer partícipes de los beneficios que se persigue con ese proyecto á esos otros departamentos que contribuyen con sus fondos.

Justamente, pensando yo que esas gomas que venían de tan lejos á Iquitos desde los departamentos de Junín, Huánuco, Puno y Cuzco, no estaban en las mismas condiciones de las gomas que produce el departamento de Loreto, yo presenté hace tres años un proyecto que reformaba la tasa del impuesto modificándolo de manera favorable á la extracción del caucho en esos departamentos; ese proyecto

que duerme venturoso sueño en manos del Gobierno, establecía que las gomas que venían atravesando el istmo de Fiscarrald y las provenientes del alto Urubamba y del Madre de Dios, pagasen menor derecho que las gomas que se extrajesen del Ucayali. Notorio es que no puede ser lo mismo extraer gomas del Ucayali, del Napo y del Marañón que extraerlas del Madre de Dios y sus afluentes.

Las gomas, pues, extraídas por Iquitos, no solo pertenecen á Loreto, sino á muchos otros departamentos.

En conclusión, Excmo. señor, yo no creo que este proyecto va á traer como consecuencia que se siembre un solo palo de jebe, sino que traerá como resultado otorgar la propiedad del terreno explotado; me parece que mejor sería que la ley lo declarase de una vez, concediendo la propiedad del terreno de explotación, pero gravándola, aparte de los derechos de aduana, con alguna contribución.

Con esta ley los tenedores de gomas van á realizar su sueño dorado, van á obtener la propiedad del terreno, y, además, lo que ellos no pensaban, una cantidad de dinero. Por eso no estoy dispuesto á votar por el artículo 1o. y sólo votaré por el artículo 4o., que concede la propiedad del terreno.

El señor **Tovar**.—Muy plausibles son las razones del honorable señor Llosa, pero esto debería comprender una ley especial, para garantizar eso mismo; nuestro objeto no es dar una ley sobre terrenos de montañas, sino para el departamento de Loreto.

Es el caso que esta ley es especial, que se trata de un asunto distinto; para dar la ley á que se refiere el honorable señor Llosa sería conveniente que se presentara un proyecto y que sufriera todas las tramitaciones que ha sufrido éste.

En cuanto á la tación de los terrenos de los que han plantado árboles me parece que es lo justo y los cincuenta centavos también, porque como ha dicho el honorable señor Morey nada significan para el trabajo que allí se va á emprender hasta dejar logrados esos árboles.

No creo, pues, que debe confundirse una ley con otra; esta se refiere á los plantadores de árboles en la montaña, á todos aquellos que su

fren privaciones de todo género por hacer un bien á la patria, sin que eso impida que se estudien los medios para evitar que se cometan abusos.

El señor Rodolfo.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Queda su señoría con la palabra para la sesión de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 7 p. m.

Por la redacción.

Belisario Sánchez Dávila.

20a. sesión del sábado 1o. de diciembre de 1906.

Presidencia del H. señor doctor Barrios

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Moscoso Melgar, Bernal, Carrillo, Coronel Zegarra, Elguera, Echeopar, Icaza Chávez, Ingunza, Irigoyen, Lama, Lorena, Matto, Morey, Navarrete, Orihuela, Pastor, Ponce, Puente, Reinoso, Riva Agüero, Ruiz, Samanez, Sosa, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Ward M. A., García y Bezada, secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto sobre construcción del ferrocarril de Lima á Huarcho.

A las comisiones de Obras Públicas y Auxiliar de Hacienda.

DICTAMENES

11 de la Comisión de redacción en los siguientes asuntos:

En la ley q' vota Lp. 1000 para la publicación de las obras impresas é inéditas de autores nacionales.

En la que vota Lp. 983.201 para cancelar los créditos pendientes de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

En la que aumenta en Lp. 2.220 anuales la partida votada para los estudios y trazos de la red de vías de comunicación.

En la que vota Lp. 1.000 para la instalación de los gabinetes de elec-

tricidad de la Escuela de Ingenieros.

En la que aumenta en Lp. 500 anuales la subvención acordada á la Facultad de Medicina para la conservación y mejoramiento de sus laboratorios.

En la que aumenta en Lp. 1.650 las partidas destinadas al pago de las pensiones íntegras de indefinidos y cesantes.

En la que divide en dos el distrito de Santa, en el departamento Ancachs.

En la que vota Lp. 2.000 en el presupuesto de 1907 y Lp. 1.757.561 en el de 1908 para cancelar los créditos provenientes de la construcción de la nueva Escuela de Medicina.

En la que crea nuevas oficinas telegráficas en el departamento del Cuzco.

En la que aumenta en Lp. 75 mensuales la partida destinada á la reorganización de la escuela de sericultura.

En la resolución que autoriza al Ejecutivo para conceder el pase á las bulas en que se instituye obispo de Huaraz al presbítero don Pedro Pascual Farfán.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Pasaron á la orden del día por haber trascurrido el término reglamentario sin llenarse el trámite los siguientes dictámenes, que quedaron en mesa:

De las comisiones de Justicia y Principal de Presupuesto, en el proyecto que aumenta de haber á varios empleados del Ministerio de Justicia.

De la Principal de Presupuesto, en el proyecto que aumenta la subvención al Instituto de Vacuna y Seroterapia.

Quedaron en mesa, por estar con firmas incompletas los siguientes:

De las comisiones de Inmigración y Principal de Presupuesto, en el proyecto que vota Lp. 5.000 para el fomento de la inmigración.

De la Principal de Presupuesto, en el proyecto que vota Lp. 583.832 para completar la partida destinada á los jubilados y cesantes del Ministerio de Gobierno.

De la misma, en el proyecto que dispone que no se considere en el pliego de ingresos del presupuesto general, para 1907, Lp. 7.300 producto del serenazgo de Lima.